

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS POR
IGUAL DENOMINACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL**

CELSO XILOJ VICENTE

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS POR
IGUAL DENOMINACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CELSO XILOJ VICENTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2005.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal:	Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón
Secretaria:	Licda. Rosa Elena Méndez Calderón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Napoleón Orozco
Vocal:	Lic. Julio César Quiroa
Secretario:	Lic. Héctor Orozco

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Público de Tesis).

DEDICATORIA

- A Dios:** Por ser bueno y que derrama sus bendiciones sobre nosotros.
- A la Universidad:** De San Carlos de San Carlos de Guatemala, especialmente a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, fuente de mi formación y conocimiento.
- A mis padres:** Pedro Xiloj Vicente, que desde lo alto ve en las páginas el esfuerzo de su hijo, y Dorotea Vicente Ixmay, ejemplos y pilares sobre los que he fundado mi vida.
- A mis hijos:** Roger Abel y Edson Emmanuel, amigos inseparables, orgullos de mi existencia por hacerme cada día mejor.
- A mis hermanos:** Teódulo, María, Fausto y Reginaldo por todos esos momentos especiales que hemos compartido; a Carlos a pesar de la distancia está conmigo siempre, y a Beto por sus sabios consejos (Q. E. P. D.).
- A Leonel:** Amigo y compañero, por su apoyo incondicional.
- Al Registro Mercantil:** A través de la Licda, Leda Echeverría, por su colaboración y orientación, al transmitirme los conocimientos profesionales en base a su experiencia e intachable asesoría registral.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.	i

CAPÍTULO I

1. La sociedad anónima.	1
1.1 Origen.	1
1.2 Concepto.	9
1.3 Características.	11
1.4 Naturaleza jurídica.	13
1.5 Formas de constitución.	16
1.5.1. Procedimiento ordinario o constitución simultánea.	19
1.5.2. El procedimiento de sucesión sucesiva.	19
1.6 Solemnidad de la sociedad anónima	22
1.7 Regulación legal	25
1.7.1. La sociedad anónima.	26
1.7.2. Se identifica con una denominación.	26
1.7.3. Domicilio	26
1.7.4. El capital.	27
1.7.5. El capital social.	28
1.7.6. Patrimonio social.	29
1.7.7. Las acciones.	30
1.7.8. Clasificación de las acciones.	34
1.7.9. Órganos de la sociedad anónima.	36

CAPÍTULO II

2. El Registro Mercantil.	39
2.1 Origen.	39

	Pág.
2.2 Definición.	42
2.3 El Registro Mercantil en Guatemala.	44
2.4 Organización.	47
2.5 Principios a que se sujeta.	48
2.6 Quienes están obligados al registro.	53

CAPÍTULO III

3. Oposición a la inscripción de sociedades anónimas por igual denominación en el Registro Mercantil.	59
3.1 Motivos por los cuales se da la oposición a la inscripción de sociedades anónimas por igual denominación en el Registro Mercantil.	62
3.1.1. Existencia de una denominación anterior al nombre similar o idéntica a la que se pretende inscribir.	63
3.1.2. Falta de investigación minuciosa sobre la existencia de inscripción anterior igual o similar.	64
3.1.3. Temor de que haya confusión del público y que se aprovechen de la fama de la sociedad previamente inscrita.	65
3.2 Consecuencias que produce la oposición a la inscripción de sociedades anónimas por igual denominación.	65
3.2.1. Suspensión del trámite de la inscripción de la Sociedad a la que se oponen.	66
3.2.2. La suspensión causa el retardo en el inicio de sus operaciones.	67
3.2.3. Competencia desleal.	67
3.2.4. Oportunidad de defenderse al uso de su denominación.	70

	Pág.
3.2.5. Se pretende perjudicar a quien está solicitando la inscripción.	71
3.2.6. Cancelación de la inscripción provisional de la sociedad si hay motivo.	72
3.3 Sujetos legitimados para oponerse a la inscripción.	73
3.3.1. Propietario de la empresa mercantil cuyo nombre sea adoptado por una sociedad u otra empresa. . .	74
3.3.2. El representante legal de una sociedad	74
3.3.3. El propietario de una marca o de un nombre comercial cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.	75
3.4 Trámite de la Oposición.	77
CONCLUSIONES.	81
RECOMENDACIONES.	83
BIBLIOGRAFÍA.	85

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se justifica en virtud de que en el Artículo 350, Oposiciones, segundo párrafo del Código de Comercio señala: “Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la denominación social... serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional”; está establecido que la actividad registral está sujeta a principios de orden y seguridad y que los datos que se consignan deben ser examinados y calificados rigurosamente en su contenido, ajustada a derecho, relacionada a la persona jurídica interesada en solicitar determinada inscripción, pero si del estudio de los documentos que se le presenta se determina que de lo solicitado contraviene la ley, negará la inscripción y cualquiera que sea el motivo perjudicará y afectará intereses y derechos legítimos de la persona que se le niega o se le oponga a la inscripción en el Registro Mercantil por igual denominación.

En la realización de este trabajo es necesario saber quién debe ser el sujeto legitimado en la oposición de inscripción de sociedades anónimas, por igual denominación en el Registro Mercantil, lo cual se desconoce, o podría cumplirse con la hipótesis en el sentido que los sujetos legitimados para oponerse a la inscripción de sociedades anónimas son los representantes legales de entidades por igual denominación social. Pero en todo caso, el objeto de esta investigación es determinar quiénes son los sujetos activos para oponerse a la inscripción de sociedades anónimas; asimismo conocer, precisar e indicar el procedimiento de las oposiciones en el Registro Mercantil, establecer las consecuencias que produce, las soluciones idóneas que la sociedad a la que se oponen da a las pretensiones del opositor, indicar los procedimientos legales que el opositor utiliza para hacer valer su derecho y con el resultado de la investigación colaborar y aportar soluciones adecuadas al Registro Mercantil para evitar futuras oposiciones, en el sentido de que la inscripción de una

sociedad anónima se hará estrictamente cumpliendo con los requisitos legales; que el opositor tiene prioridad para oponerse a la inscripción de una sociedad anónima por igual denominación para salvaguardar su capital y patrimonio social.

En la realización de esta investigación es indispensable profundizar sobre la sociedad anónima como institución relacionada a su origen, hasta su regulación legal actual en la legislación vigente; el Registro Mercantil, como institución pública administrativa en Guatemala, su organización, principios a que se sujeta y quiénes están obligados al registro; determinar claramente en el capítulo tercero en relación a la oposición a la inscripción de sociedades anónimas por igual denominación en el Registro Mercantil, motivos por los cuales se da, consecuencias que produce y precisar quiénes son los sujetos legitimados para oponerse a la inscripción objeto de esta investigación. Que en teoría, al referirse los tratadistas a las oposiciones, establecen que se dan en virtud de inconformidad con la denominación social, por tener alguna similitud o que sean iguales a otra ya existente, y que no se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente y como garantía, pero también como limitación, el Código de Comercio establece que la inscripción en el Registro Mercantil le otorga a la sociedad anónima el derecho al uso exclusivo de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras esté inscrita la primera.

CAPÍTULO I

1. La sociedad anónima

1.1. Origen

“Antecedentes de esta sociedad se suele encontrar en el Derecho Romano, aunque hay quienes lo postergan hasta la Edad Media. En el primero se dice que existieron sociedades autorizadas por el Estado para recolectar impuestos, que tenían su capital dividido en partes cedibles entre los particulares; en la segunda, existieron instituciones bancarias como el Banco de San Jorge, fundado en Génova en 1409, cuya organización era muy parecida a lo que hoy conocemos como sociedad anónima. Sin embargo, el verdadero origen se encuentra en las sociedades que se formaron para las empresas de descubrimiento, conquista y colonización, las que con el auxilio del Estado fueron generando la forma actual de la sociedad.

La Real Compañía Holandesa de las Indias y la Real Compañía Inglesa de Indias, son embriones de la sociedad anónima en algunas de sus características peculiares: su personalidad jurídica y la limitación de la responsabilidad del socio.

Con el triunfo del liberalismo y el advenimiento de la Revolución Francesa, esta sociedad fue encontrando mejores posibilidades para su organización, las que se vieron definitivamente incrementadas con el Código de Comercio de Napoleón en 1807. A partir de este código, la formación de sociedades anónimas se desplazó a la empresa privada, reservándose el Estado su autorización y control permanente. De la Ley Napoleónica pasó a otras legislaciones, introduciéndole las innovaciones que la práctica mercantil ha ido aconsejando. En todo caso, podemos decir que el Código de Napoleón, en el

aspecto comercial, es el ascendiente directo de la sociedad anónima de la actualidad.

En Guatemala, la sociedad anónima apareció en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración del General Justo Rufino Barrios, teniendo como ejemplo el Código de Comercio de Chile. Hasta 1942, fecha en que se emitió un nuevo Código de Comercio, el legislador no hizo más que sistematizar mejor el articulado, que se vio ampliado por una serie de leyes complementarias posteriores.

En la época actual la sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República, que contiene el nuevo Código de Comercio, en donde la sociedad que tratamos ocupa uno de los lugares más importantes, adaptada a la vez a la doctrina mercantil más conocida”.¹

“El origen de las sociedades anónimas se vincula con el movimiento de colonización del Oriente y del Nuevo Mundo y con el comienzo, por ende, de la historia moderna. Se ha señalado como punto inicial de las sociedades anónimas la fundación, el 20 de marzo de 1602, de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, ya que en las compañías coloniales aparecen algunas de las características fundamentales de la actual sociedad anónima: limitación de la responsabilidad de los socios, división del capital en acciones, diferenciación del socio con respecto de la sociedad. Es digno de destacar el hecho de que la Compañía Holandesa de las Indias Orientales históricamente parece a su vez referirse al condominio naval de tipo germánico; por eso la responsabilidad limitada del Derecho marítimo, y de este modo tendríamos un nuevo ejemplo de las instituciones del derecho mercantil, cuyo origen histórico se encuentra en el

¹ Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo I, págs. 171 a 173.

Derecho marítimo.

Antecedentes más remotos de las sociedades anónimas se han querido encontrar en las asociaciones de acreedores del Estado, formadas en los Estados italianos como consecuencia de los empréstitos a que tienen que recurrir, esto se califica por la doctrina como un tanto problemático. Sin embargo, se considera que fue sociedad anónima el Banco de San Jorge de Génova creado en 1407, que todavía existía bien entrado el siglo XIX.

A la Compañía Holandesa de las Indias Orientales siguieron otras similares: la Inglesa de 1612, la Sueca de 1615, la Danesa de 1616, la Holandesa de las Indias Occidentales de 1621, la Francesa de 1664 y la Real Compañía de Filipinas organizada en España en 1728. Estas Compañías eran muy diferentes de las sociedades anónimas actuales ya que eran entidades semipúblicas, constituidas directamente por los soberanos mediante decisiones gubernativas (octroi) que las dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la explotación comercial, al propio tiempo que solían reservar al poder público una participación en los beneficios y una intervención o control constante en sus decisiones.

Posteriormente, a impulso del capitalismo liberal, se estructura como institución jurídica en el Código de Comercio Francés de 1807, dentro del cual se contenían por primera vez normas fundamentales para su régimen, complementadas posteriormente por leyes que regulaban su constitución. Del Código Francés pasa a las demás legislaciones.

En Guatemala, la sociedad anónima, obtuvo consagración legislativa en el Código de Comercio de 1877, el cual tomó la definición del Código de Chile y reguló a este tipo de sociedad partiendo de las disposiciones establecidas para la sociedad colectiva y ocupándose únicamente de los aspectos particulares de la

anónima. En 1942, al hacerse la refundición del Código de Comercio, se modifica lo relativo a la sociedad anónima ya que se cuenta con una parte general aplicable a todas las sociedades mercantiles y de consiguiente solo se regula dentro de los preceptos específicos destinados a la sociedad anónima, lo que es privativo de ésta. Fuera de lo anterior, se mantiene la misma definición legal y los mismos rasgos que originalmente tuvo en el Código de 1877.

En el Código de Comercio de 1970 se adopta, como ya se vio, una definición distinta, más acorde con la doctrina y las legislaciones modernas; se introducen cambios sustanciales tanto en la estructura como en el funcionamiento de la sociedad, en atención a la vasta y singular importancia de la sociedad anónima como vehículo de gran parte de la vida económica contemporánea, según expresa el dictamen de la Comisión de Economía del Congreso de la República”.²

El Jurista al tratar en su obra sobre los antecedentes históricos italianos y holandeses de la sociedad anónima señala, “algunos juristas han creído que la sociedad anónima nació como un desenvolvimiento de la sociedad comanditaria de la idea de una sociedad en la cual varios asociados quedaban obligados solamente hasta la concurrencia de su aportación, se debía pasar fácilmente a la de una sociedad en la que nadie quedaría comprometido más que por un capital social. Pero la mayoría de los autores opina, con razón, que la sociedad anónima y la comanditaria han nacido y se han desenvuelto por cauces distintos. Y aun en el origen de la sociedad anónima se descubren dos cauces históricos diversos: el italiano, donde vemos aparecer el germen de esta sociedad en las relaciones entre el Estado y sus acreedores, y el holandés, donde aparece ligada al comercio con las Indias orientales y occidentales de principios

² Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil**, págs. 166 a 168.

del siglo XVII”.³

Al referirse el autor sobre los antecedentes históricos españoles indica: “a este impulso creador de las grandes compañías coloniales no pudo ser ajena España, descubridora de la Indias Occidentales, y cuyos reyes luchaban denodadamente por conservar el primitivo monopolio del comercio de ultramar y defenderlo de la durísima competencia de que era objeto por parte de otras naciones europeas cuyo poderío naval aumentaba sin cesar.

Así a principios del siglo XVIII se encuentra ya algunos Decretos de creación de grandes compañías, tanto para el comercio de las Indias Occidentales como para el de las Indias Orientales (Filipinas). Como el caso de la compañía creada en Guipúzcoa hacia el año 1728 para el tráfico con Caracas, y la gran compañía creada en Cádiz por Felipe V con el nombre de Real Compañía de Filipinas. Estas grandes compañías coloniales fueron la resultante de la combinación entre la antigua commenda y las asociaciones navieras.

Las grandes compañías coloniales holandesas y el Banco de San Jorge, genovés, constituyen, al parecer dos manifestaciones paralelas diversas por su origen económico y por su configuración jurídica, y que han contribuido conjuntamente en la formación legislativa y conceptual de la sociedad por acciones contemporánea, aun cuando hay que reconocer que ésta ha recibido los rasgos principales de su fisonomía holandesa que de los montes italianos”.⁴

Para los autores mencionados coinciden en que el origen de la sociedad anónima fue el resultado de los grandes movimientos comerciales orientales por mencionar la fundación de la primera sociedad anónima el 20 de marzo de 1602 la

³ Garrides, Joaquín, **Derecho mercantil**, tomo I, págs. 408 a 410

⁴ Ibid, pág. 410.

Compañía Holandesa de las Indias Orientales como también se considera como sociedad anónima el Banco de San Jorge de Génova creado en 1407 que todavía existía entrado el siglo XIX y posteriormente siguieron otras como la Inglesa, la Sueca, la Danesa, la Holandesa de las Indias Occidentales, la Real Compañía de Filipinas organizada en España que fueron entidades semipúblicas que fueron constituidas por los soberanos mediante decisiones gubernativas y del continente americano y con el surgimiento de la historia moderna.

En Guatemala, la sociedad anónima surge con el Código de Comercio de 1877 tomando como base el Código de Comercio de Chile, en 1942 se fue modificando y el de 1970 se establece en la norma más adaptada a la doctrina y a las legislaciones modernas.

El jurista al tratar sobre las referencias históricas de la sociedad anónima y el sistema capitalista, mencionando a Murray Butler, que la sociedad por acciones es el descubrimiento más grande de los tiempos modernos, por los efectos sociales, morales y políticos que ha aportado a la historia del hombre. Según “el autor el antiguo derecho no conoció las sociedades anónimas. La primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407.

La República Genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el nombre de Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del crédito. Los miembros de la corporación constituyeron, entonces, el Banco de San Jorge, que tenía por principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes. La representación de estos se consignó en acciones del Banco,

que tuvieron amplio mercado y eran de fácil circulación” .⁵

Posteriormente, según al autor citado, después del Banco de San Jorge siguió el Banco de San Ambrosio, de Milán, que se convirtió en sociedad por acciones en 1458.

Las sociedades anónimas actuales vienen derivándose de las sociedades que se formaron después de los grandes descubrimientos con lo cual se inicia la época capitalista mercantil moderna, así como también es sabido que los países colonialistas fomentaron la organización de sociedades o compañías anónimas que eran quienes actuaban en la realización de tareas de la colonización, tal como se mencionó con anterioridad, que la primera sociedad colonial fue la Compañía de las Indias Orientales, creada en Holanda en 1602, al igual que la Compañía de las Indias Occidentales creada en 1621, que como se dijo fueron fundadas por los soberanos a través de decisiones gubernativas, porque parte del capital era suscrito por el Estado y consecuentemente las sociedades se convertían en auxiliares del Estado. Ejemplo de Estados colonialistas es el español que se auxilió con sociedades anónimas para la realización de actividades mercantiles de colonización, se destacaron como se dijo, la Real Compañía de Filipinas, la Compañía Marítima, de Navieros de Málaga, que tuvo gran importancia en el siglo XVII en la vida de la Nueva España.

Se organizó la Compañía de Comercio del Brasil por parte de Portugal que siguió el ejemplo español, con las mismas características que la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, es decir auxiliares del Estado para actividades mercantiles colonialistas. Al igual que los ingleses crearon sociedades coloniales, como la Real Compañía de: Indias, de la Bahía de Hudson, de las Indias Orientales. Otros países organizaron sus propias sociedades como

⁵ Cervantes Ahumada, Raúl, **Derecho mercantil**, pág. 82.

las Compañías: Sueca en 1615, la Danesa de las Indias Orientales y Occidentales en 1664, el Banco de Inglaterra en 1694, este último ha sido tomado como patrón de los bancos modernos.

Como quedó expuesto las grandes sociedades fueron constituidas por los Estados que eran al mismo tiempo sus auxiliares. Sin embargo en el siglo XIX el liberalismo económico empieza a surgir y domina en el campo comercial y se crean leyes de carácter general, en el que los particulares se les autorizan crear sus propias sociedades anónimas, como la primera ley de tal naturaleza del Estado de Carolina del Norte, en Estados Unidos en 1795, después las leyes de Massachussets en 1799, de Nueva York en 1811 y de Conecticut en 1837, posteriormente siguieron la ley inglesa de 1844 y la ley francesa de 1867 esta que fue el inicio de la legislación de sociedades anónimas en Europa y en América.

Es así que en el “siglo XIX la sociedad anónima se convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista, a tal grado, que en los países de gran desarrollo capitalista, como Estados Unidos, se extienden de tal manera, que puede decirse que no hay empresa importante que no sea operada por una sociedad anónima”.⁶

Queda claro que “surge verdaderamente la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc., que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea”.⁷

⁶ Ibid, pág. 84.

⁷ Mantilla Molina, Roberto, **Derecho mercantil**, pág. 342.

1.2. Concepto

De conformidad con el Código de Comercio, la sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. Se identifica con una denominación la que podrá formarse libremente o podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos en este caso deberá incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

El Código de Comercio le da importancia a la sociedad anónima por ser el instrumento jurídico que permite la organización y participación de varias personas en actividades comerciales o la creación de mediana o grandes empresas, pues la sociedad anónima es una de las formas preferidas en la actual época de grandes transformaciones comerciales.

Según autores, “la sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido representado en títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad”⁸.

“La sociedad anónima, es la sociedad mercantil con denominación objetiva, de capital dividido en acciones a cuyo monto limitan los socios su responsabilidad”.⁹

La sociedad anónima es “aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales”.¹⁰

⁸ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 173.

⁹ Vásquez Martínez, Ob. Cit; pág. 166

¹⁰ Garrides, Ob. Cit; pág. 416.

De los conceptos de los diferentes autores en relación a la sociedad anónima de acuerdo a nuestra ley mercantil, destaca lo expuesto en la obra del jurista guatemalteco Villegas Lara por las siguientes razones:

- a) Es una sociedad formalmente mercantil, porque es una de las formas reconocidas por nuestro derecho.
- b) Es una sociedad capitalista, porque lo más importante par su organización es lo económico, el aporte del socio es lo que interesa, es más, vino a constituir la organización jurídica del sistema capitalista que se fue expandiendo en otros países.
- c) La denominación, de conformidad con nuestra ley, su identificación es de elección libre, únicamente es necesario agregar la las palabras Sociedad Anónima; puede incluirse en la denominación el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más, caso en el cual se requiere incluir la actividad principal a la que se dedicará la sociedad.
- d) El capital social, según el artículo 86 del Código de Comercio es la que tiene el capital dividido y representado por acciones, la acción expresa siempre un valor en dinero, el cual se llama valor nominal y todas son de igual valor y confieren iguales derechos. Y
- e) La responsabilidad del socio, esta limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito, de manera que con su patrimonio no puede responder por las obligaciones de la sociedad.

Para otros autores la sociedad anónima, “es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones” .¹¹

La sociedad anónima “es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita

¹¹ Cervantes Ahumada, Ob. Cit; pág. 85.

al pago de sus acciones”.¹²

1.3. Características

Las características de la sociedad anónima de conformidad con el Código de Comercio vigente son: el aporte del capital del socio, la representación por acciones, la responsabilidad del socio está limitada al pago de las acciones efectuados o prometidos, la denominación podrá formarse libremente, la asamblea general de accionistas es el órgano supremo, el nombramiento de administrador es revocable por la asamblea general en cualquier tiempo, su capital inicial debe ser por lo menos de cinco mil quetzales y la constitución y todas las modificaciones de la sociedad se harán constar en escritura pública.

Según la doctrina las características de la sociedad anónima son: “a) es una sociedad capitalista; b) el capital se divide y representa por títulos valores llamados acciones; c) la responsabilidad del socio es limitada; d) hay libertad para transmitir la calidad de socio mediante la transferencia de las acciones; pero esa libertad se puede limitar contractualmente cuando se trata de títulos nominativos; e) los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitada sus funciones; y f) se gobierna democráticamente, porque la voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los acuerdos sociales sin perjuicio de los derechos de las minorías. Pero en este aspecto la doctrina peca de ingenua. Nosotros afirmamos que la sociedad anónima se gobierna plutocráticamente, porque en las asambleas de socios predomina y determina las resoluciones del socio que es dueño de la mayoría del capital”.¹³

¹² Mantilla Molina, Ob. Cit; pág. 346.

¹³ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 175.

Por su parte el jurista al referirse a “Los rasgos o notas que caracterizan a la sociedad anónima son: a) Es una sociedad capitalista, constituida intuitu pecunie, porque en ella lo importante es lo que cada socio aporta a la sociedad y no sus características personales. Fuera del aporte, los socios no se obligan a dar a la sociedad ninguna actividad. La extensión de los derechos y obligaciones del socio se determinan por su parte de capital, o, en otras palabras, la nota capitalista de la sociedad anónima exige que la participación del socio en la administración de la sociedad y en la distribución de beneficios sea proporcional a su aportación. b) Es una sociedad por acciones, pues por ley tiene el capital dividido y representado por acciones. El hecho de que el capital se divida en su totalidad en acciones, significa no sólo que el aporte se represente por un título, sino que la acción confiere a su titular la condición de socio. Como los títulos son esencialmente transferibles, se da la posibilidad de que la integración humana de la sociedad varíe, sin que ello implique cambio alguno en los instrumentos o en la estructura social.

La división del capital en acciones responde a la doble conveniencia económica de obtener capital y obligaciones del socio se puedan transmitir por los medios que reconoce el Derecho mercantil para los títulos de crédito. c) Es una sociedad con limitación de la responsabilidad de los socios al monto de los aportes realizados o prometidos. La ley señala que la responsabilidad de cada accionista esta limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito (Artículo 86 C. de c.). Esta limitación de la responsabilidad implica que las deudas de la sociedad no son deudas de los socios y hace de la sociedad anónima una sociedad privilegiada, ya que el patrimonio separado no es consecuencia sin más de la personalidad jurídica, sino que es consecuencia de una excepcional concesión del ordenamiento. El socio solamente responde frente a la sociedad de su aportación. Los acreedores de la sociedad no tienen acción directa contra los socios que no efectuaron su aportación, pues la obligación de los accionistas de realizar ésta es una relación directa entre socio y sociedad.

De tal manera que es la sociedad la que puede actuar contra el accionista moroso (artículo 110 Código de Comercio). d) Es una sociedad administrada por personas de nombramiento revocable. El Código de Comercio dispone que el órgano de administración de la sociedad anónima puede ser un administrador o un consejo de administración, que los administradores pueden o no ser socios, que su nombramiento corresponde a la Asamblea y que es revocable por la misma en cualquier tiempo (Artículo 162). En esta forma se da el principio de libre revocabilidad o de movilidad de los administradores. En la sociedad anónima se marca la división no solo de socios que dirigen y socios que no dirigen, sino entre personas que dirigen y socios como tales. e) Es una sociedad gobernada por los accionistas reunidos en Asamblea. La sociedad anónima se rige democráticamente, no solo por el hecho de que su órgano supremo sea la Asamblea General, sino por la igualdad de derechos y el régimen de mayorías que impone la ley (Artículos 100, 101, 132, 148 y 149 C. de c.). Es una sociedad de denominación libre, puesto que la ley permite que se identifique con una denominación que puede formarse libremente y sólo se requiere la designación del objeto de la empresa si la denominación incluye el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos (Artículo 87 C. de c.).”¹⁴

1.4. Naturaleza jurídica

A la sociedad anónima es una sociedad organizada bajo forma mercantil independientemente de si realiza o no actividad mercantil de conformidad con lo que establece el Código de Comercio en sus artículos 3 y 10.

La sociedad anónima tal y como está establecida en el Código de Comercio se le reconoce ser de naturaleza mercantil y para explicar sobre la misma el tratadista en su obra menciona dos teorías importantes: “la

¹⁴ Vásquez Martínez, Ob. Cit; pág. 168 a 170.

teoría contractual y la teoría institucional. Para la primera así como el concepto general de sociedad mercantil gira en torno a la idea del contrato, también la sociedad anónima se puede decir que es un contrato. La teoría institucional, en cambio, prescinde del acto contractual que solo sirve de punto de partida, y afirma que la sociedad anónima es una institución que se desenvuelve en un medio comercial determinado. Esta teoría, tomada del Derecho Público, es la que mejor explica todas las relaciones jurídicas que se originan ante la existencia de una sociedad, la que si bien surge de un contrato, tiene la cualidad de ser una persona jurídica que es sujeto de imputación dentro del sistema jurídico”.¹⁵

La naturaleza jurídica de la sociedad anónima “tiene carácter mercantil por el solo hecho de adoptar esa forma, independientemente de si realiza o no actividad mercantil. La sociedad anónima como forma de sociedad mercantil tiene, según dejamos dicho, características propias y es por naturaleza empresario o comerciante social, con personalidad jurídica y sujeta a las disposiciones del Código de Comercio (Artículos 1º. , 14 y 15)”.¹⁶

Queda claro que toda sociedad anónima, cualquiera sea su objeto, tendrá carácter mercantil “El Código Civil permite que las asociaciones sin finalidades lucrativas puedan establecerse en forma accionada (Artículo 15, último párrafo) pero no quiere decir que puede considerárselas como sociedades anónimas. Hay una clara diferencia entre la sociedad anónima y las asociaciones no lucrativas, así como con las sociedades civiles con fin lucrativo (Artículo 1728 C. C.)”.¹⁷

De la Cámara al referirse al carácter mercantil indica, “La sociedad

¹⁵ Villegas Lara, Ob. Cit; págs. 175 a 176.

¹⁶ Vásquez Martínez, Ob. Cit; pág. 170

¹⁷ Ibid.

anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil, y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta ley, y el criterio del comerciante por razón de la forma, consagrado varias décadas antes en los ordenamientos alemán y francés; de este modo zanjó definitivamente - aunque sólo sea para las sociedades capitalistas -, la vieja cuestión de la disciplina aplicable a las sociedades con objeto no mercantil, pero que adoptaran algunas de las formas típicamente mercantiles. A partir de 1951, la sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá la condición de comerciante, se someterá a ese status, muy especialmente al cumplimiento de la llevanza obligatoria de la contabilidad, a la disciplina del Registro Mercantil y, en caso de insolvencia, al riguroso régimen de la quiebra”.¹⁸

La naturaleza de la sociedad anónima según Garrides “El criterio de Código de Comercio para la distinción entre sociedades civiles y sociedades mercantiles distaba mucho de ser claro, ofreciendo no pocas dificultades que la nueva ley, de acuerdo con las legislaciones más modernas, tiende a evitar, optando por el sistema de la calificación por razón de tipo de sociedad. Sobreponiendo el tipo jurídico (sociedad anónima) al contenido económico (operaciones sociales) el artículo 3º. Declara que toda sociedad anónima, cualquiera sea su objeto tendrá carácter mercantil...La primera consecuencia de la calificación de sociedad mercantil consiste en atribuir a todas las sociedades anónimas existentes en España el concepto legal de comerciante, y como tal gozan y sufren las consecuencias de un status o complejo de derechos y obligaciones que no afectan a los no comerciantes”.¹⁹

¹⁸ De la Cámara, Manuel, **Estudios jurídicos sobre la sociedad anónima**, págs.41 y 42.

¹⁹ Garrides, Ob. Cit; pág. 420.

La sociedad anónima de conformidad con los autores, por ser sociedad capitalista está para las grandes empresas, cualquiera que sea su objeto tendrá carácter mercantil y así se concibe en la actualidad en las nuevas leyes de la época moderna.

1.5. Formas de constitución

Para organizar una sociedad anónima existen para algunos tratadistas dos procedimientos o formas de constitución: constitución sucesiva y constitución simultánea, pero el Código de Comercio vigente reconoce solamente la forma simultánea. “El sistema de constitución simultánea se caracteriza porque el acto de fundar una sociedad anónima es uno solo: se celebra el contrato con la comparecencia de todos los socios fundadores y se paga el capital en forma total o en los porcentajes establecidos en la ley”.²⁰

En el sistema de constitución sucesiva la sociedad anónima no queda fundada en un solo momento, porque antes de la celebración del contrato hay que hacer una serie de actos previos, por ejemplo la colocación de acciones al público para obtener el capital necesario para la constitución de la sociedad, procedimiento no vigente en nuestro actual Código de Comercio.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, para fundar una sociedad anónima es primordial como primer paso el otorgamiento de la escritura social o constitutiva.

De la escritura social y los estatutos, los Artículos 16 y 17 del Código de Comercio establecen el carácter solemne de la sociedad anónima en su constitución y todas sus modificaciones se harán constar en escritura pública,

²⁰ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 179.

asimismo el Código de Notariado en los Artículos 46 y 47 establece los requisitos necesarios para la validez del instrumento siguientes:

- Los nombres, datos personales y domicilio de los socios fundadores.
- La enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio de que toma su denominación.
- El capital de la compañía, el número, valores y clases de las acciones en que se divide, las preferencias en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere; las primas que se estipularen en caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social.
- El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que este efectivamente pagada..
- La forma de la administración, las facultades de los administradores; la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la Junta General de accionistas.
- Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de Junta General de Accionistas.
- La época fija en que debe formarse el inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero y acordarse los dividendos.
- La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva.
- El tanto por ciento de pérdida del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo.

Algunos requisitos que se contempla en el Código de Notariado, no son indispensables incluirlo en la escritura pública, como en el caso de la disolución total cuando hay pérdida de más de sesenta por ciento del capital pagado, la

reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona, si no constara en la escritura por disposición en el artículo 237 del Código de Comercio es motivo de disolución, así como la reserva legal sino está establecida el porcentaje en la escritura de constitución, se entenderá que es el cinco por ciento como mínimo.

Los estatutos según el jurista, “viene a ser un complemento de la escritura constitutiva para regir la vida interna de la misma. En el anterior código era imperativo formular estatutos, que se hacían dentro de la escritura o en documento aparte; en el actual código, una sociedad anónima puede o no tener estatutos; no es requisito indispensable. Esto obliga a que, cuando se omiten, la escritura constitutiva debe ser toda una reglamentación de la sociedad, de manera que el notario tiene que ser cuidadoso en su elaboración para que no quede ningún aspecto sin contemplar y su funcionamiento sea lo mejor posible”.²¹

Dentro de los requisitos relativos al negocio de constitución de la sociedad están: “a) Identificación de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio. b) La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima. c) Las aportaciones de los socios fundadores: el metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de acciones recibidas en pago. El artículo 31 de la ley contiene normas sobre obligaciones del aportante y transmisión de riesgos respecto de las diversas clases de aportación”.²²)

²¹ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 181

²² Garrides, Ob. Cit, págs. 422 y 423.

Por otra parte para el autor, al hacer referencia a la fundación de la sociedad anónima “el conjunto de operaciones necesarias para que pueda funcionar y actuar como persona jurídica. Esas operaciones se llevan a cabo en etapas o fases que van desde los actos preliminares que desarrollan los fundadores, hasta la inscripción en el Registro Mercantil.

Las operaciones preliminares no están determinadas por la ley y hasta cierto punto carecen de relevancia, aunque la doctrina discute si se trata o no de un contrato.

Las otras fases sí se encuentran reguladas jurídicamente y son en nuestro derecho: el otorgamiento de la escritura social, la aportación del capital y la inscripción en el Registro Mercantil”.²³

En las formas de constitución para el autor Cervantes Ahumada, según la ley, establece dos procedimientos para constituir una sociedad anónima.

1.5.1. El procedimiento ordinario o de constitución simultánea

Se refiere a que todos los socios fundadores comparecen en un solo acto y que cada quien suscriba su propia acción o acciones, que el capital social esté íntegramente suscrito, el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, la participación en las utilidades, las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, el ejercicio del derecho de voto en cuanto a las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

1.5.2 El procedimiento de constitución sucesiva o por suscripción pública

²³ Vásquez Martínez, Ob. Cit; pág. 188.

La sociedad no se constituye en un solo acto, se realizan diversas actividades previas como redactar y depositar en el Registro Público un proyecto de los estatutos o de la escritura constitutiva, invitar al público a suscribir acciones de la sociedad por fundarse, procedimiento que actualmente está en desuso en el actual Código de Comercio guatemalteco.

“Nos hemos ocupado del proceso de constitución sucesiva sólo porque la ley lo establece, a nuestro modo de ver ociosamente, ya que, como la constitución simultánea carece de un control efectivo, no será nunca práctico acudir al sistema de la sucesiva. En efecto, una persona, con cuatro prestanombres, que dicen aportar el capital, puede acudir ante notario y constituir la sociedad, y después podrá proceder a la venta de las acciones, siempre que no los ofrezca al público a través de medios publicitarios. Nunca, que sepamos, se ha aplicado el sistema de la constitución sucesiva”.²⁴

“Requisitos de constitución. Para la constitución de una sociedad anónima se requiere: a) un número mínimo de socios; b) un capital suscrito que alcance un mínimo determinado; c) que a lo menos parte de dicho capital esté exhibido”.²⁵

El autor al referirse al número de socios, que algunos tratadistas han considerado la necesidad, para la existencia de una sociedad anónima, un número mínimo de socios, que han de ser bastantes para ocupar los distintos cargos de la sociedad. Algunas legislaciones (la inglesa) han consagrado legislativamente tal exigencia y en otras legislaciones solo se requiere un mínimo de dos socios, como en la

²⁴ Cervantes Ahumada, Ob. Cit; pág. 87.

²⁵ Mantilla Molina, Ob. Cit; pág. 348

nuestra.

En cuanto al capital mínimo, cualquiera que sea su monto, el capital social debe estar íntegramente suscrito, que los socios han de contraer la obligación suscrita con su firma, de cubrir la cantidad total que se establece como capital social.

Al tratar al autor sobre la exhibición del capital, hace referencia a la entrega a la caja social del veinte por ciento de las aportaciones en efectivo y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos. Y que esta entrega a la caja social tendrá que ser igual entre nacionales y extranjeros sin preferencia y debe quedar establecido en los estatutos, para evitar provecho de inversión extranjera.

Cuando trata sobre los procedimientos de constitución de la sociedad anónima “puede hacerse siguiendo dos procedimientos diversos: la comparecencia ante notario, y la suscripción pública. Doctrinariamente se les denomina constitución simultánea y constitución sucesiva, ya que en el primer caso la sociedad anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparten ante el notario, mientras que mediante el segundo procedimiento no surge la sociedad anónima sino después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados”.²⁶

El procedimiento de la constitución simultánea de la sociedad anónima que es el que se da en la práctica que se concreta a través de la autorización de la escritura constitutiva con los requisitos determinados e indispensables para la validez del instrumento.

²⁶ Ibid, pág. 351.

La constitución sucesiva de una sociedad anónima ya está en decadencia, es de escasa importancia práctica, es raro recurrir a este procedimiento por la serie de procedimientos jurídicos previos a su autorización, por ejemplo los fundadores o las personas que toman a su cargo la organización de la futura sociedad que podrán ser o no socios, deben redactar un proyecto de estatutos con los datos necesarios antes de la constitución definitiva que debe depositarse en el Registro Mercantil, previa invitación al público para suscribir acciones deben solicitar autorización estatal.

1.6. Solemnidad de la sociedad anónima

De conformidad con el Código de Comercio vigente, en relación a la solemnidad de la sociedad, que para la constitución de la misma y todas sus modificaciones: prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, se harán constar en escritura pública (Artículo 16 Código de Comercio).

Al hacer referencia al contrato de sociedad se le asigna entre las características que: “Es solemne. Establecido en el artículo 1730 del Código Civil y 46 del Código de Notariado, así como el Código de Comercio, el que obliga a que el contrato conste en escritura pública”.²⁷

Tal como esta establecido en el Código de Comercio actual, se reconoce el carácter solemne ya que cualquier modificación que pueda darse dentro de la sociedad es indispensable hacerlo constar en escritura pública.

²⁷ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 68.

Asimismo, “debe tomarse en cuenta que la escritura de la sociedad a la par del Código de Comercio, es el régimen jurídico fundamental de la misma. La primera para la normalidad que surge de la autonomía de la voluntad; y el segundo, para las normas necesarias de carácter imperativo. Esta división es importante para distinguir lo que obligatoriamente debe consignarse en la escritura. No es necesario repetir en ésta lo que la ley contiene en forma imperativa. El contrato deberá quedar reservado para lo que la ley permite pactar; y no es defectuosa la escritura si se omite consignar lo que se encuentra perfectamente establecido en la Ley. Esto tiene que ver con la teoría general del Derecho. Las normas jurídicas están redactadas en sentido imperativo o sentido potestativo. En el primer caso estamos ante un deber jurídico; en el segundo, ante la libertad jurídica, cuya máxima contención se da en el contrato. Si el Código de Comercio establece un régimen imperativo que los socios no pueden eludir, porque no está dentro del marco de la libertad jurídica, es innecesario pactar ese régimen cuya obligatoriedad deviene de la Ley, aun cuando no se recoja en el contrato. De manera que la escritura debe expresar lo que es permitido negociar dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y de la libertad jurídica”.²⁸

La sociedad anónima no puede existir sin que previamente se otorgue la escritura pública o constitutiva, porque de conformidad con el Código de Notariado en su artículo 47, estipula los requisitos necesarios para la validez de la escritura constitutiva, instrumento en el que se establecerán las normas relativas a su organización, su funcionamiento así como su disolución. De manera que legalmente la sociedad anónima se rige por las estipulaciones contenidas en el instrumento público, en el Código de Comercio y en el Código de Notariado.

²⁸ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 68 y 69.

La escritura pública o escritura social, en el ordenamiento jurídico guatemalteco es, “el primer paso para fundar una sociedad anónima...La escritura social es el acto notarial mediante el cual los socios fundadores constituyen la sociedad y estipulan las reglas relativas a su organización, funcionamiento y disolución. La escritura contiene el contrato de sociedad y constituye el único cuerpo normativo propio de la misma, de tal manera que jurídicamente la sociedad se rige por las disposiciones contenidas en su escritura social y en la ley.

Lo estipulado en la escritura tiene preferencia sobre las disposiciones legales que no tengan carácter inderogable o imperativo”.²⁹

Por su parte el tratadista al referirse a la escritura social y estatutos señala: “La escritura es el acto generador de la sociedad, es el documento del negocio de constitución. Los estatutos son su complemento y se refieren al funcionamiento de la sociedad: son la norma constitucional de ésta y que rige su vida interna con preferencia sobre las disposiciones de la ley que no tengan carácter coactivo.

Los estatutos, norma constitucional de la sociedad, no son Derecho objetivo, sino negocial. De aquí que su interpretación se ajuste a las reglas propias de los negocios jurídicos y que haya que aplicar, por analogía, los artículos que nuestro Código de Comercio dedica a la interpretación de los contratos”.³⁰

²⁹ Vásquez Martínez, Ob. Cit, pág. 188.

³⁰ Garrides, Ob. Cit; pág. 422.

En relación a los estatutos que acertadamente son un complemento de la escritura social que guía el funcionamiento interno de la sociedad anónima, sucede que puede tenerlo o no, puesto que no es indispensable en nuestra legislación, pero implica que cuando no hay estatutos la escritura social debe contener todas las disposiciones de organización y funcionamiento.

1.7. Regulación legal

De conformidad con el Código Civil guatemalteco, la sociedad anónima es definida como, un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias. (Artículo 1728). Mientras que el Código de Comercio no da una definición en relación a la sociedad mercantil, la sociedad tal como está establecida en el Código Civil es aplicable a la sociedad civil y a la sociedad mercantil por ser un concepto genérico.

Sin embargo en el Código de Comercio están estipuladas varias clases de sociedades mercantiles según el Artículo 10 en el que se establece: Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- 1°. La sociedad colectiva.
- 2°. La sociedad en comandita simple.
- 3°. La sociedad de responsabilidad limitada.
- 4°. La sociedad anónima.
- 5°. La sociedad en comandita por acciones.

El Artículo 3°. del Código de Comercio, establece: Comerciantes Sociales. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.

El Código de Comercio en los artículos indicados le da a la sociedad anónima el carácter mercantil por el hecho de adoptar esa forma,

25

independientemente de si realiza o no actividad mercantil, como comerciante social, con personalidad jurídica constituida de acuerdo a las disposiciones del Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y por supuesto regida conforme las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones de la ley mercantil (Artículos 1º., 14 y 15).

1.7.1. La sociedad anónima

Es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito (Artículo 86 Código de Comercio). La acción es una cosa mercantil, expresión que sustituye a los bienes muebles del Derecho Civil. La acción por ser una parte proporcional del capital social puede decirse que es un título valor que le confiere a su titular la calidad de socio con derechos en el reparto de las utilidades sociales y patrimoniales en caso de liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones. El votar en las asambleas generales (Artículo 105).

1.7.2. Se identifica con una denominación

La que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda, Sociedad Anónima, que puede abreviarse “S. A”. En la denominación podrá incluirse el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso es obligatorio agregar la designación de la actividad principal de la sociedad (Artículo 87).

1.7.3. Domicilio

Por ser persona jurídica está sujeta a derechos y obligaciones debe tener un domicilio legal que es el lugar que se señala para el ejercicio

de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (Artículo 36 Código Civil). Además el domicilio es importante, porque forma parte de los requisitos necesarios para la validez de la escritura constitutiva de conformidad con el Código de Notariado (Artículo 46 inciso 4°).

1.7.4. **El capital**

“Se entiende por capital de una sociedad, al valor fijado auténticamente en dinero, al conjunto de aportaciones de esta clase y bienes valorizados a la Sociedad en formación y consignado en la escritura social. El capital pues, no representa bienes o cosas, sino un dato de valor, inmutable, y por ello sólo se puede modificar formalmente, jurídicamente.

La función del capital de la sociedad anónima, derivada de la circunstancia de ser por ley la entidad en que se separa tajantemente el patrimonio de los socios del de la sociedad, es la de garantizar a los acreedores, en cuanto esto sea posible, la existencia de un activo que responda a las necesidades del pasivo”.³¹

Toda sociedad para poder cumplir su propósito necesita de un capital exclusivo para poderse fundar y funcionar, sin ese fondo que podrá ser dado por los socios en aporte dinerario, en aporte no dinerario o en las dos formas, deben efectuar en la época y forma estipulada en la escritura que determina la posición o calidad del socio en:

³¹ Vázquez Martínez, Ob. Cit; pág. 172.

- a. Socio Capitalista.
 - b. Socio Industrial y
 - c. Socio Industrial y Capitalista a la vez.
-
- a. Socio Capitalista. Es el que aporta el dinero en efectivo en la época y forma establecida en la escritura social. El retardo o la negativa en la entrega, cualquiera fuera la causa autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él, (Artículo 29 Código de Comercio).
 - b. Socio Industrial. Es el trabajo que debe efectuar el socio industrial en el sentido de que la sociedad cumpla con el objeto que motivó su creación. Por ser simplemente el trabajo voluntario del socio no está sujeto a valoración económica ni formará parte del capital social. Responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora (Artículo 29 Código de Comercio).
 - c. Socio Industrial y Capitalista a la vez. El socio que reúna la doble calidad de capitalista en industrial, participará en las utilidades o en las pérdidas en cada uno de los conceptos que le corresponde, según las normas anteriores (Artículo 33 inciso 6°. Código de Comercio).

Son admisibles como aporte no dinerario según la ley los siguientes: bienes muebles, inmuebles, patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma que no sean dinero aportado por los socios, pasarán al dominio de la sociedad se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva el que deberá protocolares (Artículo 27 Código de Comercio).

1.7.5. El capital social

Se forma con la suma de las aportaciones de los socios

28

capitalistas estimadas en dinero que constituye el fondo para poder cumplir su objetivo. “es una cifra o expresión de valor monetario fijo, cuya certeza, en cuanto al monto, es una garantía para terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma”.³² El capital social por ser una cantidad fija indica que cualquier ganancia o pérdida no se suma ni se descuenta al capital sino mediante la modificación de la escritura social. Según la Ley Mercantil, toda modificación incluyendo aumento o reducción de capital se hará constar en escritura pública, porque representa un requisito esencial para el nacimiento de la Sociedad Anónima.

1.7.6. Patrimonio social

“Se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica desarrollada”.³³ Varía porque en el transcurso de la actividad económica de la sociedad puede ir adquiriendo derecho y contraer obligaciones circunstancia por la cual el patrimonio variará, aumenta su activo si la sociedad es próspera y disminuye si hay pérdida o deudas.

El Código de Comercio no define el capital que se refiere a la Sociedad Anónima, sino que establece el mismo en tres formas:

- Capital autorizado
- Capital suscrito y

³² Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 83

³³ Ibid.

29

- Capital pagado

Capital autorizado: Es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital, que podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y que debe fijarse en la escritura constitutiva (Artículo 88 Código de Comercio). Es decir es la cantidad fija que debe aparecer obligatoriamente en la escritura social.

Capital suscrito: Es el monto de las acciones adquiridas y reservadas por los socios, que de momento se ha pagado únicamente un porcentaje o una parte, pero es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento del valor nominal de las acciones (Artículo 89 Código de Comercio).

Capital pagado: El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q.5, 000.00) (Artículo 90 Código de Comercio). Según la Ley es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal (Artículo 89), que existe una parte del capital reservado o suscrito cuyo valor total o parcial de las acciones de los socios ha sido efectivamente entregado a la sociedad, que no puede ser menor de los cinco mil quetzales.

1.7.7. Las acciones

De conformidad con la Ley Mercantil, las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio (Artículo 99). De conformidad con el precepto legal en el que las acciones representadas por títulos le son aplicables las disposiciones de los títulos de crédito que tienen la calidad de bienes muebles objeto de copropiedad, prenda, usufructo, pero que en la sociedad representa una

parte proporcional del capital social (Artículos 104, 106 y 385 Código de Comercio).

La acción en la sociedades anónimas, “es una parte social, indivisible, representada por un título, transmisible y negociable, en el que se materializa el derecho de socio y a cuya parte se limita su responsabilidad” .³⁴

“Los derechos de los socios de la sociedad anónima están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente. Las obligaciones, que, eventualmente, pueden ligar a los socios, están también en íntima conexión con el mencionado documento que resulta así el punto central en el estudio del status del socio en la S. A.” ³⁵

“En derecho de sociedades connotativo de parte alícuota del capital social y, además, del título en que tal parte alícuota se representa”

³⁶

Lo que distingue a la sociedad anónima de otras es la división de su capital en acciones sujeta a los siguientes aspectos:

³⁴ Vázquez Martínez, Ob. Cit; pág. 178.

³⁵ Mantilla Molina, Ob. Cit; págs. 367 y 368.

³⁶ Cervantes Ahumada, Ob. Cit; pág. 90.

- a. La acción como parte del capital: De conformidad con la Ley, la sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones (Artículo 86) que expresan siempre un valor en dinero llamado valor nominal que serán de igual valor y conferirán iguales derechos por lo tanto es prohibido emitir acciones por una suma menor de su valor nominal (Artículo 100,102 y 107 Código de Comercio).
- b. La acción establece derechos y obligaciones: La acción le confiere al titular el derecho de socio y le otorga el derecho principalmente a participar en los beneficios económicos, patrimoniales y políticos de la sociedad anónima.

Estatuye la Ley que la acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye los siguientes derechos:

- 1°. Participar en el reparto de las utilidades.
- 2°. Participar en el reparto del patrimonio resultante de la liquidación.
- 3°. El derecho preferente de suscripción de nuevas acciones.
- 4°. Votar en las asambleas generales (Artículo 105 Código de Comercio).

Estos derechos quedan aun más garantizados al prohibir el pacto leonino al establecer que son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias (Artículo 34 Código de Comercio) y otorgarle al accionista el derecho de pedir que la asamblea general ordinaria anual resuelva sobre la distribución de las utilidades (Artículo 139 Código de Comercio).

- c. Adquisición de las acciones por la propia sociedad: únicamente se pueden adquirir las acciones en caso de exclusión o separación de

un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital que fueran suficientes, con autorización de la asamblea

32

general y nunca a un precio menor que el de su adquisición, los derechos que otorgan las acciones así adquiridas quedarán en suspenso mientras sean propiedad de la sociedad y si en seis meses no las ha podido vender, se reducirá el capital (Artículo 111 Código de Comercio).

- d. La acción como título: como está establecido, a los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito y los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles, en consecuencia la acción es un documento que incorpora un derecho literal que extiende la sociedad a nombre del socio con los elementos indispensables que dispone la Ley (Artículo 107, 385 Código de Comercio).

- e. Amortización de acciones: Es una forma de cancelación de capital que recae en acciones totalmente pagadas que pierden su calidad de títulos representativos, decisión asumida por la asamblea general siempre sujeta a las condiciones previstas en la escritura social y si en caso no está estipulada en la escritura social, lo que dispone la asamblea, anulando los títulos amortizados y emitir en su lugar certificados de goce si así lo dispone la escritura o la asamblea. El derecho para cobrar el precio de las acciones amortizadas y en su caso, de recoger el certificado de goce prescribe en diez años (Artículo 112 Código de Comercio).

- f. Los certificados provisionales previos a la emisión de los títulos definitivos: En este caso la sociedad anónima puede extender

certificados provisionales antes de la emisión de los títulos definitivos o cuando las acciones no estén totalmente pagadas. El

certificado provisional deberá indicar el monto de los abonos pagados sobre el valor de las acciones y deberá ser nominativo (Artículo 107 Código de Comercio).

- g. Usufructo y prenda de las acciones: Las acciones en que se divide el capital social de la sociedad anónima estarán representadas por títulos, los cuales forman parte de la naturaleza de los títulos de crédito que son cosas mercantiles y tienen la calidad de bienes muebles (Artículos 4, 99 y 385 Código de Comercio).

1.7.8. Clasificación de las acciones

Hay varias clases de acciones que según la Ley pueden ser:

- | | |
|-----------------|------------------|
| a. Nominativas | e. Dinerarias |
| b. Al portador | f. De industria. |
| c. Liberadas | g. Ordinarias |
| d. No liberadas | h. Preferentes |
-
- a. Nominativas: Cuando se emiten haciendo constar el nombre del socio en el título y en el registro de la sociedad, son transferibles mediante endoso y se hará la anotación del cambio en el libro correspondiente.
 - b. Al portador: Las que no están creadas a favor de persona alguna, legitiman al portador con la sola posesión, son transmisibles por la mera tradición (Artículo 128 Código de Comercio).

c. Liberadas: Aquellas acciones que están pagadas en su valor total. En nuestra legislación solo hay acciones no liberadas.

34

d. No liberadas: Son las acciones que se pagan mediante abonos. En nuestro Código de Comercio, solo se emiten certificados provisionales cuando las acciones no están totalmente pagadas por el socio que deberá señalar el monto de los abonos cancelados sobre el valor de las acciones, las que deben ser nominativas (Artículo 107), pero que no tienen la calidad de acciones no liberadas.

e. Dinerarias: La acción se entrega de conformidad con su valor en efectivo, en bienes o se crean según el trabajo que se presta a la sociedad, sin especificar la naturaleza del aporte por pertenecer a una sociedad de capital.

f. De industria: Las acciones de industria no está estatuida en el Código de Comercio, es imposible que se de en una sociedad anónima cuando lo más importante para su organización es el capital.

g. Ordinarias: Las que conceden iguales derechos para todos los socios, sin que haya preferencias de calidades.

h. Preferentes: Las que confieren al socio derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan (Artículo 105, 127 Código de Comercio).

También se pueden mencionar otros títulos especiales que puede emitir la sociedad anónima, los que se refieren a:

a. Bonos o certificados de fundador: que son extendidos para acreditar la participación de los socios fundadores, no se computará en el

capital social, podrán ser nominativos o al portador (Artículo 96, 97, 98 Código de Comercio).

35

- b. Los cupones: las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, los cupones podrán ser al portador aunque el título sea nominativo (Artículo 121 Código de Comercio).

1.7.9. **Órganos de la sociedad anónima**

Para regir todas las actividades de la sociedad se establecen los siguientes: I.- Órgano de Soberanía; II.- Órgano de Gestión y III.- Órgano de Fiscalización.

I.- **Órgano de soberanía:** Llamado también Asamblea, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos en asamblea general, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social y sus resoluciones legales son vinculantes para todos los asociados (Artículo 132).

Las asambleas generales de accionistas se clasifican en las siguientes:

- Asamblea General Ordinaria
 - Asamblea general extraordinaria
 - Asambleas especiales
 - Asamblea totalitaria
-
- **Asamblea general ordinaria:** La que se lleva a cabo por lo menos una vez al año, posterior y dentro de los cuatro meses al cierre del ejercicio social contable (Artículo 134 Código de Comercio).

- **Asamblea General Extraordinaria:** La que se realiza en cualquier tiempo para tratar asuntos sobre, la modificación de la escritura social, aumento o reducción de capital, creación de acciones de

voto limitado o preferentes, aumentar o disminuir el valor de las acciones, cualquier otro asunto relacionado a la existencia y situación legal de la sociedad (Artículo 135 Código de Comercio).

- **Asambleas Especiales:** Se dan cuando existen diferentes grupos de accionistas y cada cual se reúne para tratar asuntos que pueda perjudicar sus derechos (Artículo 155 Código de Comercio).
- **Asamblea Totalitaria:** La que se celebra en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa, vasta con la concurrencia de todos los accionistas para tratar el asunto determinado siempre sin la oposición de ninguno de los socios para celebrarla y que la agenda sea aprobada por unanimidad (Artículo 156 Código de Comercio).

II. **Órgano de Gestión:** La sociedad anónima puede estar dirigida por un administrador único (unipersonal) o varios (colegiada), actuando conjuntamente constituidos en Consejo de Administración, serán el órgano de la administración de la sociedad que pueden ser o no socios, electos por la Asamblea General por un periodo no mayor de tres años, su reelección es permitida. (Artículo 162 Código de Comercio).

III. **Órgano de Fiscalización:** Su fin fundamental es ejercer el control del trabajo administrativo. Para el efecto pueden realizarse en la forma siguiente:

- 1.- Fiscalizadas por los propios accionistas.
- 2.- Por uno o varios contadores o auditores.

3.- Por uno o varios comisarios.

37

La escritura social podrá estipular que la fiscalización se haga por más de uno de las formas antes señaladas (Artículo 184 Código de Comercio).

CAPÍTULO II

2. El Registro Mercantil**2.1. Origen**

“El Registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular. Es decir, que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, pues no se había descubierto siquiera la conveniencia de ésta”.³⁷

En relación a la importancia de la publicidad, quedó descubierta cuando la clandestinidad de las cargas y de los impuestos que recaían sobre los inmuebles fue tan difícil establecer la situación de éstos.

El registro que en un principio se inició por una necesidad administrativa con el propósito de realizar una cuenta a cada titular, se transformó en un registro con propósito de publicidad y surge como un instrumento de seguridad del tráfico jurídico.

¿Qué es el Registro? “El Registro es un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos, y la seguridad del obrar jurídico, es decir, la seguridad del tráfico”.³⁸

³⁷ Carral y de Teresa, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**, pág. 215.

³⁸ Ibid.

Cuando se hace referencia a la seguridad de los derechos subjetivos obliga que no sea posible que se dé una transformación en el patrimonio de una persona que no le es favorable sin que medie su voluntad, su consentimiento.

En cuanto a la seguridad del tráfico, obliga también una transformación que ayude o favorezca el vínculo patrimonial de una persona, es imposible que se quede sin efecto por circunstancias desconocidas por dicha persona. Lo que se pretende es proteger al titular en sus derechos.

Los antecedentes del Registro Mercantil se puede encontrar en los medios mas rudimentarios de publicidad mercantil, que se conocieron en la antigüedad romana como los anuncios en el local de la tienda o en los lugares de reunión de los comerciantes, los *leterae oblatoriae*, y el origen más lejano puede buscarse en la matrícula de los gremios y de las corporaciones de la Edad Media. Inicialmente las inscripción se hacía con fines internos, posteriormente se fue dirigiéndose hacia el exterior para conocimiento de personas ajenas al registro, acontecimiento que podría indicarse el inicio de las formas de publicidad mercantil en la actualidad.

El Registro Mercantil históricamente se fue evolucionando a través de dos direcciones:

1.- Dirección horizontal: que se extendió en el campo del Registro Mercantil a determinados documentos de importancia en el tráfico, ya que el Registro ya no sólo fue una lista de comerciantes.

2.- Dirección vertical: que profundiza en los resultados jurídicos de la inscripción, es decir, aumenta la consideración jurídica de lo inscrito, el Registro

ya no se constituyó en una oficina administrativa de información, sino en “un órgano jurídico de publicidad material, cuyos asientos pueden oponerse a toda

40

persona”.³⁹

De conformidad con el autor que, “El antecedente directo del Registro Mercantil actual lo encontramos en las corporaciones del comerciantes de la Edad Media. Recordemos que para esos gremios, una de sus funciones era la de llevar un libro en el que se inscribían los comerciantes pertenecientes a la corporación. En principio era un simple control de los sujetos que se dedicaban al comercio; posteriormente devino en un órgano administrativo cuya finalidad era registrar sujetos del comercio y darle publicidad frente a terceros a todo aquello que interesa a la seguridad jurídica”.⁴⁰

Datos históricos permiten señalar que durante la Revolución Liberal de 1871 cuando se promulgaron los nuevos Códigos en Guatemala entre ellos el Código de Comercio de 1877, en el que la institución del Registro no estaba definida.

Posteriormente, en el año de 1942, se promulgó un nuevo Código de Comercio, identificado en el Decreto 2946 del Presidente de la República, que tampoco apareció la figura del Registro.

Se confirma que antes de entrar en vigencia el Código de Comercio actual no existía un Registro mercantil en Guatemala. “Desde principios de la vida independiente se dio la necesidad de un registro público de tal naturaleza y para

³⁹ Garrides, Ob. Cit; pág. 696.

⁴⁰ Villegas Lara, Ob. Cit; págs. 367 y 368

ello funcionó el Consulado de Comercio; después un registro a cargo de los Jueces de Primera Instancia, hasta llegar a diluirse en una función desempeñada por diversas oficinas del Estado. Así, por ejemplo, al comerciante individual podía detectársele por medio de la patente de comercio, aun cuando la autoridad

fiscal la extendía con fines de tributación. En el caso de los comerciantes sociales (sociedades mercantiles) su inscripción se hacía en el Registro Civil, pero su objeto era darle existencia pública a la persona jurídica, sin mayor trascendencia jurídico-mercantil”.⁴¹

Pero conforme el desarrollo político, social y sobre todo económico fue tomando auge dentro de la actividad comercial en general a nivel nacional e internacional fue necesario adaptar las leyes internas a la práctica moderna, era indispensable crear nuevas normas de comercio que permita regular las relaciones jurídicas mercantiles de la nación.

Ante las necesidades de adecuarse al comercio moderno, en 1970 se promulgó el Decreto 2-70 del Congreso de la República, que entró en vigencia el primero de enero de 1971, en el que se incorporó otras nuevas instituciones del Derecho Mercantil entre las que se incluyen la creación del Registro Mercantil General, cargo como se expuso venía ejerciendo el Registro Civil.

2.2. Definición

El Código de Comercio señala los libros que se llevan, quienes y que actos y hechos serán inscribibles así como los efectos que producen las inscripciones y demás disposiciones que se basan en el principio de publicidad registral. En el

⁴¹ Ibid, pág. 369 y 370.

entendido que la finalidad del registro es dar publicidad a todos los actos sujetos a registro.

No hay en el Código una definición, pero del contexto legal que lo norma el autor lo define al “Registro Mercantil como la institución administrativa que tiene por objeto, a través de su inscripción, la publicidad de los datos

referentes a los empresarios mercantiles, a las empresas y establecimientos y a los hechos y relaciones jurídicas de importancia para el tráfico mercantil”.⁴²

La creación del Registro Mercantil fue tan indispensable, que el mismo Estado se vio forzado a coordinar en forma ordenada los actos y negocios mercantiles que el tiempo moderno fue imponiendo, en tal sentido tratadistas lo definen así, “El Registro Mercantil es un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del Registro. El Registro Mercantil es, pues, un instrumento de publicidad para la vida mercantil”.⁴³

El Registro como institución indispensable para el desarrollo económico del país con la función principal la de inscribir los actos y negocios jurídicos mercantiles cuyos efectos supone conocido por toda persona ajena de quien solicita determinada inscripción. Debido a la actividad e interés comercial que representa la institución se da la siguiente definición, “Para constancia y seguridad de los actos y contratos del comercio, para que surtan plenos efectos contra terceros, se organiza esta institución y oficina pública, confiada a un funcionario, público también y con fe sobre la autenticidad y subsistencia del contenido de los libros y asientos de este Registro, denominado también Registro Público de Comercio”.⁴⁴

⁴² Vázquez Martínez, Ob. Cit; pág. 234.

⁴³ Garrides, Ob. Cit., pág. 697.

⁴⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 656.

De las definiciones anteriores, de acuerdo a la ley y del estudio realizado se puede definir de la forma siguiente, el Registro Mercantil es la institución pública creada por el Estado que tiene por objeto a través de su

funcionario la organización y coordinación de la inscripción de los actos y negocios jurídicos mercantiles quien con fe pública expide certificaciones para hacer constar la autenticidad de los asientos contenidos en los libros del registro.

2.3. El Registro Mercantil en Guatemala.

El Registro Mercantil entró en vigencia con el actual Código de Comercio, funciona en la capital y en los departamentos o zonas que el ejecutivo determine, la calidad del Registrador deberá ser: abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco natural , mínimo cinco años de ejercicio profesional, nombrado por el ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía el cual es parte.

De conformidad con la Ley, el Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros:

- 1°. De comerciantes individuales.
- 2°. De sociedades mercantiles.
- 3°. De empresas y establecimientos mercantiles.
- 4°. De auxiliares de comercio.
- 5°. De presentación de documentos.
- 6°. Los libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiere la ley.
- 7°. Índice y libros auxiliares.

La actividad y el centro de operaciones del Registro Mercantil se sitúan en la capital, pero a partir del año de 1998, se comienza un cambio estructural en los métodos registrales; los procedimientos manuales de los libros físicos que se venían utilizando, se comenzaron a sustituir por un proceso de actualización idóneo hacia la tecnología avanzada.

44

Fue el inicio de un proceso de reingeniería en el que la modernización del Registro Mercantil era indispensable para brindar un servicio dinámico y eficaz; actualmente todas las operaciones registrales se efectúan a través de un sistema electrónico, que facilita la búsqueda de información y la eficiencia en los asientos respectivos. Se sustituyeron los libros manuales por los libros electrónicos

Asimismo, se analizaron todos los inconvenientes que afronta el usuario del Registro Mercantil que viene del interior del país, para el efecto se crearon las Delegaciones del Registro Mercantil en los departamentos, con el fin fundamental de proporcionarles facilidad a los comerciantes que viven y tienen sus actividades mercantiles en su lugar de origen.

La función de los delegados departamentales es dar asesoría, información y realizar en forma directa el trámite o gestión solicitada por el o los comerciantes hacia el Registro Mercantil Central sin tener que viajar a la capital ni hacer gastos, más que lo establecido en el arancel del Registro Mercantil. Es más, con la puesta en práctica de esta descentralización fue posible descongestionar la cantidad de usuarios en el Registro Central.

Área de operaciones registrales: Es el departamento donde se realizan todas las inscripciones de los actos y contratos sujetos a registro para que nazcan a la vida jurídica, así como las modificaciones y cambios que sufren desde su nacimiento hasta su extinción.

El departamento cubre también, la demanda de inscripciones de toda la República susceptible de registro, con un personal distribuido por clases de inscripción capacitada y eficiente, en la forma siguiente:

45

- 1.- Inscripciones de sociedades.
- 2.- Inscripción de empresas y comerciantes.
- 3.- Inscripción de auxiliares de comercio y mandatos.
- 4.- Inscripción de modificaciones varias.
- 5.- Inscripción de actas de asambleas y acciones.
- 6.- Anotación de despachos judiciales e informes.
- 7.- Certificaciones.

Clases de inscripciones que se realizan en el departamento de operaciones registrales:

1. Inscripción provisional y definitiva de sociedades mercantiles nacionales.
2. Inscripción provisional y definitiva de sociedades mercantiles extranjeras.
3. Inscripción de empresas mercantiles.
4. Inscripción de comerciantes individuales.
5. Inscripción de auxiliares de comercio.
6. Inscripción de mandatos.
7. Inscripción de modificaciones:
 - a. De sociedades.
 - b. De empresas.
 - c. Disolución y liquidaciones.
 - d. Cambios de dirección comercial y fiscal.
 - e. Cancelaciones de empresas mercantiles.
 - f. Cancelación de auxiliares de comercio y mandatos.

8. Inscripción de actas de asamblea.
9. Inscripción de avisos de emisión de acciones.
10. Anotaciones de embargos y despachos judiciales.
11. Informes oficiales a entidades de gobierno.
12. Certificaciones en general.

2.4. Organización

Para la ejecución y desarrollo de las funciones que de conformidad con la ley realiza el Registro Mercantil se ha organizado en secciones o departamentos en la forma siguiente:

- 1.- Despacho del Registro Mercantil.
- 2.- Secretaria General.
- 3.- Departamento de Operaciones Regístrales, que comprende:
 - a. Inscripción de Sociedades Mercantiles.
 - b. Inscripción de Empresas Mercantiles.
 - c. Inscripción de Comerciantes Individuales.
 - d. Inscripción de Auxiliares de Comercio.
 - e. Inscripción de Mandatos.
 - f. Inscripción de Actas de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas
 - g. Inscripción de avisos de emisión de Acciones.
 - h. Inscripción definitiva de Sociedades Mercantiles.
 - i. Inscripción de modificaciones de los actos Mercantiles constitutivos.
 - j. Certificaciones.
- 4.- Departamento de atención al cliente que comprende:

- a. Precalificación.
- b. Recepción y entrega de documentos.
- c. Asesoría Jurídica.
- d. Autorización de libros de contabilidad.
- e. Scaneo de documentos.
- f. Cajas receptoras del Banco.

47

- 5.- Departamento de Contabilidad.
- 6.- Departamento de Descentralización.
- 7.- Departamento de Recursos Humanos.
- 8.- Archivo General.
- 9.- Conserjería.

“Cada uno de los departamentos o secciones indicadas, realiza las funciones específicas, según su denominación contando para ello con los oficiales y operadores encargados de ejecutar la labor registral y administrativa.

A excepción de las secciones de SOCIEDADES, EMPRESAS, COMERCIANTES, AUXILIARES DE COMERCIO y MANDATOS, AUTORIZACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD y RECEPCION DE DOCUMENTOS”⁴⁵, las demás secciones son oficinas administrativas.

Fundamentalmente el Registro Mercantil se ocupa del control de requisitos y procedimientos en la inscripción de Sociedades, Empresa o Establecimientos Mercantiles, Comerciantes Individuales, Auxiliares de Comercio, Mandatos y autorización de libro de contabilidad.

⁴⁵ de Aguilar, Lily, **Manual de requisitos legales y procedimientos de inscripción en el Registro Mercantil**, pág. 8.

2.5. Principios a que se sujeta

La naturaleza de los principios registrares es la respuesta de la interpretación de las normas legales sobre el registro público.

Los principios registrales son “las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de las bases fundamentales, y el

resultado de la sistematización o condensación del ordenamiento jurídico registral... nos sirven de guía, economizan preceptos, y sobre todo facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica”.⁴⁶

La actividad registral se fundamenta en un conjunto de principios amparados por la ley mercantil que se inclinan por una efectiva seguridad de todo lo que es sujeto a registro, los principios son los siguientes:

- a. Principio de inscripción.
- b. Principio de publicidad.
- c. Principio de fe pública.
- d. Principio de determinación.
- e. Principio de legalidad.
- f. Principio de prioridad.
- g. Principio de tracto sucesivo.
- h. Principio de legitimación

a. **Principio de inscripción:** Según la Ley desde el instante en que se efectúa el asiento en el libro del registro correspondiente produce efectos ciertos y firmes frente a toda persona diferente de la causante de la inscripción.

Se llama inscripción todo asiento hecho en el Registro.

⁴⁶ Carral y de Teresa, Ob. Cit; págs. 241 y 242.

La Ley determina cuáles son las inscripciones y la forma en que deben hacerse los asientos respectivos, como las inscripciones obligatorias que se señalan en el Artículo 334, 338 del Código, las inscripciones que podrán ser solicitadas por las personas que señala el Artículo 340 de la Ley y otras disposiciones que trata sobre este principio.

b. **Principio de publicidad:** De acuerdo a este principio, lo asentado y consta en el Registro se supone conocido por terceros, y ninguno puede alegar desconocer lo inscrito sobre un hecho determinado.

Este principio está establecido en el Código de Comercio al señalar “El Registro Mercantil será público...” (Artículo 333), según la Ley, “Los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, sólo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil” (Artículo 339).

Para la doctrina hay dos principios de publicidad: el formal y el material que son analizados en la forma siguiente:

Principio de publicidad formal: Que ejerce el Registrador relacionado a lo que consta en los libros y archivo mediante información verbal y escrita, exhibición de los documentos, certificación que expide a toda persona interesada que acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. La Ley Mercantil consagra este principio así: “Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, judicial o extrajudicialmente por escrito, acerca de lo que conste en el Registro” (Artículo 359).

Principio de publicidad material: Sobre este principio se señala “una vez inscrito un hecho se supone conocido de todos los terceros, mientras que,

paralelamente, la no inscripción de un hecho descarga al tercero de la necesidad de conocerlo, liberándolo de las consecuencias de su ignorancia”.⁴⁷

Se deduce que un documento o hecho no inscrito se compara a un hecho no existente y el documento o hecho inscrito perjudica a tercero a partir del momento de su inscripción.

Este principio de publicidad material también se ha dado a conocer en un doble aspecto:

- a. Aspecto positivo: “Se presume que el contenido de los libros del Registro es conocido de todos y no podrá invocarse su ignorancia.
- b. Aspecto negativo: Los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos respecto de terceros. No podrá invocarse la falta de inscripción por quién incurrió en su omisión”.⁴⁸
- c. **Principio de fe pública:** De conformidad con este principio lo asentado en el libro del Registro se tiene como verdad legal.

La doctrina trata este principio en dos aspectos: 1) El aspecto negativo, que en verdad el Registro Mercantil goza de fe pública, porque nadie necesita conocer un hecho inscribible mientras no haya sido efectivamente inscrito. 2) El aspecto positivo, que inicialmente falta en la ley el reconocimiento de fe pública a favor de las inscripciones del Registro Mercantil, en el que ninguna persona ajena podrá afirmar que el hecho inscrito es exacto sólo por la circunstancia de estar inscrito.

⁴⁷ Garrides, Ob. Cit; pág. 709.

⁴⁸ Garrides, Ob. Cit; pág. 709.

d. **Principio de determinación:** La inscripción en el Registro en cuanto a su forma, personas y negocio jurídico mercantil debe ser exacta para no dudar de su contenido.

e. **Principio de legalidad:** El Registrador calificará todo documento para establecer si llena los requisitos de validez, por lo tanto está obligado a rechazar cualquier solicitud que no reúna las condiciones legales necesarias.

La Ley formula este principio en los siguientes términos: “La calificación de la legalidad de los documentos que hagan los registradores, se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción y no impedir ni perjudicar el juicio que pueda seguirse en los tribunales competentes sobre la nulidad del mismo documento” (Artículo 346 Código de Comercio).

En relación a los despachos, el Registrador no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción. Si creyere que no debe practicarse, lo hará saber así a la autoridad respectiva, si insiste se efectuará, insertándose en la inscripción el oficio en que se hubiere ordenado y se archivará el original; pero el registrador podrá negarse a practicar la inscripción cuando el motivo que a su juicio debe impedirlo, resulte de los libros de registro (Artículo 347 del Código de Comercio).

Los reclamos contra la calificación realizada por el Registrador, podrá hacerse ante el Juez de Primera Instancia de los Civil jurisdiccional, ya se trate de actos o resoluciones, mediante el procedimiento incidental (Artículo 348 Código de Comercio).

Quien reclame contra la calificación del registrador, tendrá derecho a obtener anotación preventiva del documento de que se trate, si la autoridad judicial ordenare la inscripción, los efectos se retrotraerán a la fecha de la anotación preventiva (Artículo 349 Código de Comercio).

f. **Principio de prioridad:** Al ingresar dos o más documentos sobre un mismo hecho determinado, tiene prioridad el documento que haya ingresado primero para los efectos de publicidad registral. Se da cumplimiento al dicho popular, quien es primero en tiempo primero en derecho.

52

g. **Principio de tracto sucesivo.** Según este principio las inscripciones deben realizarse siguiendo el orden de presentación de los documentos.

Este principio aparece enunciado por la Ley señalando que: “Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de presentación” (Artículo 339 Código de Comercio).

h. **Principio de legitimación.** Acorde a este principio “existe la presunción de que el contenido de los libros del Registro es exacto y valido”.⁴⁹

Los principios anteriores son fundamentales en la realización de la actividad registral, como condiciones necesarias para lograr el cumplimiento de los fines para lo cual fue creado el Registro Mercantil.

2.6. Quiénes están obligados al registro

El libro II del Código de Comercio relacionado a las obligaciones profesionales de los comerciantes, está regulado el Registro Mercantil con una serie de normas fundamentales de cómo está organizado, referente a la inscripción, los efectos que produce y sanciones que impone por la falta de inscripción.

⁴⁹ Vásquez Martínez, Ob. Cit; pág. 236.

El Código de Comercio en su Artículo 334 establece cuáles son las inscripciones obligatorias y señala los procedimientos para la realización de los asientos que corresponda en el Registro Mercantil jurisdiccional, siguientes:

1°. **Los comerciantes individuales.** Cuando su capital es de dos mil quetzales o más, inscripción que se hará dentro del mes de haberse iniciado como tales

mediante un formulario que contiene una declaración jurada que proporciona el registro, que comprenderá:

- 1°. Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección.
- 2°. Actividad a que se dedique.
- 3°. Régimen económico de su matrimonio, si fuere casado o unido de hecho.
- 4°. Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones.
- 5°. Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil.

El Registrador razonará la cédula de vecindad del interesado. (Artículo 335 Código de Comercio).

2°. **Las sociedades mercantiles.** Deben inscribirse todas las sociedades existentes de conformidad con la ley:

- a. La sociedad colectiva.
- b. La sociedad en comandita simple.
- c. La sociedad de responsabilidad limitada.
- d. La sociedad anónima.
- e. La sociedad en comandita por acciones. (Artículo 10 Código de Comercio).

Inscripciones que deben hacerse dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución presentando el testimonio de la misma en el registro, con esta actividad registral surge la personalidad jurídica de la sociedad.

3°. **Las empresas y establecimientos mercantiles.** La Ley señala que la empresa mercantil será reputada como un bien mueble. Mientras que el

54

establecimiento sería la casa, tienda o lugar donde el comerciante desarrolla sus actividades.

El comerciante está obligado para efectuar su inscripción dentro del mes de haberse abierto la empresa o el establecimiento la cual debe hacerlo en formulario en el que también hay una declaración jurada previa firma autenticada, en la forma como sigue:

- 1°. Nombre de la empresa o establecimiento
- 2°. Nombre del propietario y número de su registro como comerciante.
- 3°. Dirección de la empresa o establecimiento.
- 4°. El objeto.
- 5°. Nombre de los administradores o factores. (Artículo 336 Código de Comercio).

De manera que el registro de los mismos es fundamental para efectos de organización, seguridad y garantía empresarial.

4°. **De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes.** De conformidad con la norma todo lo que se relaciona con el tráfico mercantil en otras disposiciones legales es obligación registrarlos dentro del mes siguiente de haberse constituido como tal, asimismo es obligatorio el registro de los siguientes:

- a. El nombramiento de administradores de sociedades, el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para operaciones de su empresa.
- b. Revocación o la limitación de las facultades de un mandatario a que se refiere el inciso anterior.
- c. Creación, adquisición, enajenación o gravamen de empresas o establecimientos mercantiles.

55

- d. Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones, el inventario de los bienes de las personas que están bajo su patria potestad o tutela.
- e. Modificación de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, proroga del plazo, disolución, liquidación, fusión, transformación, aumento o reducción.
- f. Constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre la empresa o establecimiento.
- g. Cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que los afecte.
- h. La emisión de acciones, de títulos valores de las sociedades mercantiles, obligaciones. (Artículo 338 Código de Comercio).

5°. **Los auxiliares de comercio.** En este caso todos los auxiliares de los comerciantes establecidos legalmente, como los siguientes:

Los factores: quienes sin ser comerciantes tiene la dirección de una empresa o establecimiento. (Artículo 263 Código de Comercio).

Dependientes: los que desempeñan constantemente gestiones propias del tráfico de una empresa o establecimiento, por cuenta y nombre del propietario de éstos (Artículo 273 Código de Comercio)

Los agentes de comercio: las personas que actúan de forma permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o

celebrándolos en nombre y por cuenta de aquellos, que pueden ser: 1) Dependientes: actúan por orden y cuenta del principal, forma parte de su empresa y están ligados a éste por una relación de carácter laboral; 2) Independientes: actúan por medio de su propia empresa y ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato de agencia (Artículo 280 Código de Comercio).

El corredor: el que en forma independiente y habitual se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin estar ligado a

56

ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación (Artículo 292 Código de Comercio).

Los comisionistas: el que por cuenta ajena realiza actividades mercantiles (Artículo 303 Código de Comercio).

6°. **Inscripción de sociedades extranjeras.** También con esta clase de sociedades constituidas legalmente en el extranjero la inscripción es obligatoria si desean establecerse, tener sucursales o agencias en el país (Artículo 352 Código de Comercio).

Otras disposiciones legales en relación a los obligados al Registro:

- a. **Plazo:** La inscripción en el Registro debe cumplirse dentro del plazo de un mes para cualquiera de los actos, hechos o relación jurídica establecida.
- b. **Efectos de su incumplimiento.** Si no se inscribe dentro del plazo establecido se sancionará con multa de veinticinco a mil quetzales impuesta por el Registrador (Artículo 356 Código de Comercio).
- c. **Documento como constancia.** La patente de comercio que expedirá el Registrador sin costo alguno a toda sociedad, comerciante individual, auxiliar de comercio, empresa o establecimiento debidamente inscrito, que se

colocará en un lugar visible de toda empresa o establecimiento (Artículo 344 Código de Comercio).

- d. **Función del Registrador:** El objeto de la calificación del Registrador es establecer la legalidad de los documentos, para el efecto de negar o admitir la inscripción. No juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción. Si creyere que no debe

practicarse, lo hará saber así a la autoridad respectiva. Contra la calificación del Registrador podrá reclamarse ante el Juez de Primera Instancia Civil Jurisdiccional por el procedimiento incidental (Artículos 346, 347 y 348 Código de Comercio).

- e. **Oposición a las inscripciones:** “...Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, la denominación social o del nombre comercial, serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso, no cabe recurso alguno...” (Artículo 350 segundo párrafo Código de Comercio).

CAPÍTULO III

3. Oposición a la inscripción de sociedades anónimas por igual denominación en el Registro Mercantil

La oposición a la que me referiré se trata fundamentalmente de la conducta o actitud del opositor, que se contrapone a la pretensión de la persona que solicita un asiento específico en este caso la inscripción de una sociedad anónima por igual denominación que por algún motivo perjudica a un tercero. Es decir, no es contra la función calificadora del Registrador referente a la legalidad de los documentos, en todo caso para el efecto se limitará a negar o admitir la inscripción, ni cuestionará sobre la validez de una orden judicial o administrativa que decrete una inscripción y si no fuera inscribible la hará saber a la autoridad que corresponda.

La oposición a la inscripción de Sociedades Anónimas por igual denominación **por lo regular surgen cuando se publican los edictos**, podrá expresarse que se trata de una inconformidad entre comerciantes, entre sociedades, porque es una oponibilidad resultante de un nombre sobre el que existe objeción o impedimento en su inscripción por el Registrador que por su uso perjudicará social y económicamente el nacimiento y existencia de una persona

jurídica, porque mientras existe oposición a la denominación se interrumpirá temporalmente las diligencias de inscripción.

Para un conocimiento preciso de esta oposición es indispensable conocer lo que la doctrina define sobre los términos siguientes:

Oposición: Es un impedimento, obstáculo, un argumento o impugnación en contra la pretensión de un sujeto para el ingreso de un documento, cuyo objetivo

59

es determinar cuál de los mismos ostenta prioridad para su inscripción definitiva. “Se dan en virtud de inconformidad con: a) la denominación social, razón social, nombre comercial o siglas, por tener alguna similitud o que sean iguales a otra ya existente”.⁵⁰

Inscripción: Se denomina así a toda acción para tomar razón en los registros de los documentos o las declaraciones que deben asentarse de conformidad con las leyes, que en algunos actos es obligatoria ya que sin la misma carecen de efecto frente a terceros.

“Se denomina inscripción todo asiento hecho en el Registro”.⁵¹

La inscripción es obligatoria como lo determinan las normas legales en los registros públicos siguientes: el Registro Civil, “encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas” (Artículo 369 Código Civil); el Registro de la Propiedad, “que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables” (artículo 1124 Código

⁵⁰ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 419.

⁵¹ Vásquez Martínez, Ob. Cit, págs. 236 y 237.

Civil); el Registro Mercantil, institución encargada para hacer constar los actos y contratos de comercio.

Denominación: “Es a la sociedad lo que el nombre es a la persona individual”.⁵² Es la manera de reconocer o identificar una sociedad frente a terceros, se forma voluntaria y libremente por los socios, sin más limitación que la de agregar las palabras “Sociedad Anónima” o únicamente la abreviatura

“S.A”. En la denominación podrá incluirse el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más en el que se exige agregar la actividad principal de la sociedad, ya inscrito en el Registro Mercantil le otorga a la sociedad el derecho al uso exclusivo de su denominación, y que debe ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptado por sociedad del mismo o similar actividad mientras esté inscrita la primera.

En la composición de la denominación se le señala los principios siguientes:

- a. Principio de unidad: se prohíbe que las siglas o denominaciones abreviadas formen parte de la denominación.
- b. Principio de unicidad: formado en la prohibición de identidad.
- c. Principio de claridad: no es permitido incluir en la denominación término o expresión que de lugar a error sobre la clase o naturaleza de la sociedad.

⁵² Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 174.

d. Principio de libertad en la elección: en cuanto a las letras a usar, sea el alfabeto del idioma español; si se le incluye el nombre o pseudónimo del socio es necesario el consentimiento y exigir la supresión del mismo al perder la condición de socio; si en la denominación se incluye la actividad principal, cualquier modificación del objeto implica cambio en la denominación, más las prohibiciones siguientes:

1º. Prohibición general: se refutan las denominaciones contrarias a las normas, al orden público y a las buenas costumbres.

2º. Prohibiciones especiales: relativas a las denominaciones oficiales que sólo pueden utilizarse en circunstancias específicas.

61

Sociedad Anónima: actualmente su significado gramatical es impropio, ya que anónima significa sin nombre, así como si la sociedad no tuviera nombre. “El anonimato se refiere a los socios, cuya identidad podría desconocerse, principalmente en el caso de las acciones al portador. Significa, además, que la sociedad es de tipo capitalista, ya que los nombres de los socios no deberían figurar en el nombre social”.⁵³

3.1. **Motivos por los cuales se da la Oposición a la inscripción de Sociedades Anónimas por igual Denominación en el Registro Mercantil**

De conformidad con la norma, en relación a la calificación de los documentos que haga el registrador, se limitará para el efecto de negar o admitir la inscripción, tampoco juzgará de la legalidad de una orden judicial o

⁵³ Cervantes Ahumada, Ob. Cit; pág. 88

administrativa que decreta una inscripción, si cree que no debe practicarse, lo hará saber a la autoridad respectiva, si se insiste en el registro, se cumplirá acompañando en la inscripción el oficio que contiene la orden y se archiva el original, pero si resulta de los libros del registro en el que existe impedimento el registrador está facultado a negarse a realizar la inscripción.

“El principio de calificación es una facultad de carácter legal, que se complementa con otros principios jurídicos que corresponden a la organización.

Atendiendo a la finalidad de seguridad que tiene derecho, el registrador debe proceder, ante todo, a inscribir o anotar, en forma definitiva o provisional, el documento que se le presente, sea éste judicial, administrativo o provisional.

Asimismo el registrador tendrá que considerar los distintos motivos del rechazo y, como consecuencia, considerar si las faltas son subsanables o insubsanables”.⁵⁴

El Registrador dentro de su función calificadora sea del criterio de que es procedente la inscripción de una sociedad anónima por el hecho de que el testimonio de la escritura pública de constitución llena los requisitos legales y las formalidades establecidas en ella no son contrarias a la ley, ordena la inscripción, pero a juicio de terceras personas, determinada inscripción solicitada causa perjuicio porque no es claramente distinguible en relación a la denominación, razón social o nombre comercial que es similar o igual a otra previamente inscrita está facultada para hacer uso de su derecho de oposición.

Por lo anterior, los motivos por los cuales se da la oposición a la inscripción de Sociedades Anónimas por igual Denominación son los que a se analizan a continuación:

⁵⁴ García Coni, Raúl R. **El contencioso registral**, pág. 122.

3.1.1. Existencia de una denominación anterior al nombre similar o idéntica a la que se pretende inscribir

Según la Ley, la inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, le otorga el derecho al uso exclusivo de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera (Artículo 26 Código de Comercio).

El Registrador denegará la inscripción, en forma razonada, si del examen de la escritura y de la información registral aparece que: La razón social o la denominación es idéntica a otra inscrita, o no es

claramente distinguible de cualquier otra (Artículo 342 Código de Comercio).

De manera que la Oposición de un tercero que se considera perjudicado por la inscripción solicitada, está en su derecho de imponerse en el sentido de que la inscripción anterior efectuada por él produce efectos verdaderos y firmes frente a cualquiera que pretende usar el mismo nombre o quiera dedicarse a las mismas actividades.

3.1.2. Falta de investigación minuciosa sobre la existencia de inscripción anterior igual o similar

Esta circunstancia se da por parte de la sociedad en formación, es decir por parte de la sociedad anónima que necesita ser inscrita definitivamente y que debe adoptar una denominación para dar inicio a sus actividades, pero es indispensable realizar una averiguación previa en

el registro mercantil para que el nombre al que se tiene derecho para identificar a la sociedad no sea igual o idéntica a otra inscrita con antelación.

De manera que la sociedad antes inscrita puede argumentar una falta de observancia al principio de publicidad porque lo que se pretende inscribir le perjudica en su denominación y en sus actividades, por lo tanto puede rechazar la pretensión porque le es perjudicial en cuanto esté inscrito. Deviene en que la falta de información por parte de la sociedad que pretende inscribirse, de la existencia de una anterior causará perjuicio para ambos, en el que la sociedad inscrita previamente no aceptará la pretensión de la segunda porque le favorece la no inscripción y esta a su vez no logrará su inscripción mientras existe oposición.

64

Es evidente, cuando no hay averiguación previa sobre la existencia de una sociedad anterior con denominación igual o similar que la identifica e individualiza frente a las demás, el efecto que produce es la oposición a la inscripción de la sociedad que se pretende inscribir con posterioridad.

3.1.3. Temor de que haya confusión del público y que se aprovechen de la fama de la sociedad previamente inscrita.

Toda sociedad se constituye con el propósito de operar con éxito y obtener los méritos suficientes en el desenvolvimiento de sus actividades mercantiles, pero sucede que con su prestigio puede ser perjudicada directa o indirectamente por otra sociedad que requiere ser inscrita utilizando su nombre o denominación que definitivamente crea una confusión en el público, con el agravante de que se dedique a la misma actividad.

El provecho que se estaría obteniendo de la sociedad previamente inscrita es que la opinión que la gente tiene, es sobre su excelencia en relación a la actividad a que se dedica es favorable y su actuar conforme a la ley que beneficia y protege adecuadamente los intereses del público. Lo que se pretende, es aprovecharse de la fama de la sociedad antes inscrita.

3.2. Consecuencias que produce la oposición a la inscripción de sociedades anónimas por igual denominación.

El resultado que origina la Oposición a la inscripción de Sociedades Anónimas por igual Denominación recae en una sociedad que solicita una inscripción posterior, a petición de la persona individual o jurídica que se

65

considera perjudicada con la inscripción solicitada.

La Ley dispone que, las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, la denominación social o del nombre comercial, serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso, no cabe recurso alguno (Artículo 350 Código de Comercio).

También es de resaltar que una vez inscrita una sociedad en el Registro Mercantil se le está facultando el derecho al uso exclusivo de su denominación y no podrá ser adoptada por otra sociedad igual o similar objeto mientras esté inscrito previamente. Para un mejor análisis trataré por separado las siguientes consecuencias:

3.2.1. Suspensión del trámite de la inscripción de la sociedad a la que se oponen.

El representante legal de una sociedad o el propietario de una empresa mercantil presenta un escrito en el que expone sus razones legales de oposición a la inscripción de una determinada sociedad, indicando para el efecto el número de registro, folio y libro en el que se encuentra asentada así como la denominación, razón social o nombre comercial a la que opone. La parte oponente debe señalar los datos del número de registro, folio y libro, la fecha de publicación e inscripción definitiva de la sociedad o empresa mercantil, acreditando la calidad con que actúan.

66

El Registrador en base a los documentos presentados y del expediente que obra en el propio registro para su análisis y calificación jurídica, dictará una resolución y admite para su trámite la oposición presentada y ordena suspender cualquier diligencia de la sociedad a la que se oponen.

3.2.2. La suspensión causa el retraso en el inicio de sus operaciones.

La interrupción en el trámite de inscripción de una sociedad causa perjuicio porque no puede desarrollar sus actividades para la cual se pretende establecer, es decir en la ejecución, realización y desenvolvimiento en sus actividades mercantiles.

Mientras existe una suspensión en el inicio de sus operaciones se crea un ambiente de desconfianza entre los propios accionistas que han aportado para la sociedad con el propósito de invertir y obtener ganancia,

al mismo tiempo surge un ambiente de desinterés entre público ante la falta de credibilidad de la entidad por la inexistencia de garantía en cuanto a su creación. Al mismo tiempo por la falta de diligencia en cuanto a información en la denominación dio lugar a una similar, idéntica o igual denominación que en su momento debió haberse evitado, que hace incurrir en pérdida de tiempo en cuanto a la suspensión, gastos profesionales a en cuanto a los escritos, pérdida económica al dejar de iniciar sus actividades para la cual se pretende crear.

3.2.3. Competencia desleal.

Es un acto contrario a la libertad mercantil, mediante la utilización de indicaciones engañosas, actitudes mal intencionadas o cualquier otro medio de información contrario a la verdad, con el propósito de acaparar

67

en beneficio propio la clientela de una sociedad o de un establecimiento comercial.

“La competencia desleal es toda conducta que genera actos o hechos contrarios a la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las relaciones comerciales”.⁵⁵

De conformidad con lo que establece la Ley, todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido (Artículo 362 Código de Comercio).

⁵⁵ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 376.

68

En relación a los actos de competencia desleal se declaran entre otros los siguientes:

1°. Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas, mediante:

- a. El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o productos suministrados;
- b. La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos.
- c. El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto.

d. La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o concursos, sin existir realmente esas situaciones. Las mercancías compradas en una quiebra, concurso o liquidación, solo podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia. Sólo pueden anunciarse como ventas de liquidación, aquellas que resulten de la conclusión de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uno de los ramos del giro de la empresa en cuestión.

2°. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante:

- a. Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos.
- b. Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa.
- c. Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios.
- d. Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante.
- e. Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercaderías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.

69

3°. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como sucede:

- a. Al utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue debidamente inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que deba surtir sus efectos.
- b. Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le dé nuevo empleo.

4°. Realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante.

3.2.4. Oportunidad de defenderse al uso de su denominación.

Al estar inscrita la sociedad en el Registro Mercantil con todas las formalidades requeridas por la Ley es una garantía y le otorga el derecho a la sociedad al uso exclusivo de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras esté inscrita la primera (Artículo 26 Código de Comercio).

Las consecuencias en el uso de la denominación que ya usa otra sociedad es la denegatoria en su inscripción, “la sociedad cuya denominación sea imitada o usurpada tiene derecho a oponerse a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de la nueva sociedad, a exigir que cambie su denominación, si ya está inscrita, y a obtener el

70

resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado”.⁵⁶

El derecho de defensa en el uso exclusivo de la denominación es una oportunidad para hacer valer el principio de prioridad y la disposición establecida en la Ley (Art. 26) y cancelar la pretensión de la nueva sociedad de querer iniciar sus actividades con el ánimo de perjudicar a otra sociedad anteriormente inscrita o en su caso modificar su denominación, caso contrario el Registrador Mercantil legalmente y con las pruebas registrales existentes y aportadas se verá en la obligación de rechazar la inscripción solicitada por la nueva sociedad, con el objeto de robustecer la seguridad jurídica de los derechos obtenidos mediante el registro.

⁵⁶ Mantilla Molina, Ob. Cit; pág. 347.

71

3.2.5. Se pretende perjudicar a quien está solicitando la inscripción.

Toda sociedad se crea, organiza y ejecuta sus actividades para la cual considera conveniente y regulará sus operaciones dentro de los términos que establece la Ley, sin propósito de perjudicar a persona individual o jurídica alguna, mas que responder a la libre organización social garantizada y a las necesidades de inversión de capital para ganancia y beneficio de los asociados.

Si bien es cierto que una sociedad ya esté inscrita definitivamente por haber cumplido con todas las formalidades legales que señala la ley, eso no implica que le concede el derecho de oponerse a cualquier otra sociedad que se quiera inscribir posteriormente por simple conveniencia

o por supuesta similitud o igualdad en la denominación que aparte no es verdad sino que con objeto totalmente diferente, que hace que su oposición sea perjudicial para que una nueva sociedad inicie su operación como en derecho y conveniencia le corresponde.

Además del análisis de los expedientes legales existentes en relación a la supuesta denominación igual o idéntica a otra, se corrobora que ambas son distinguibles una de otra, más aún si su objeto social o comercial son totalmente diferentes en el que no existe semejanza, es más ninguna persona individual o jurídica se le puede negar o restringir el otorgamiento o acceso a negocios jurídicos o contratos legales que no violen disposiciones prohibitivas expresas.

3.2.6 Cancelación de la inscripción provisional de la sociedad si hay motivo.

Toda sociedad o empresa mercantil inscrita con todas las formalidades en el Registro Mercantil le otorga el derecho al uso exclusivo de su razón social o de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto.

En virtud de lo inscrito y en defensa de los derechos que otorga la Ley dentro de los ocho días hábiles después de la fecha de publicación del aviso en el diario oficial, se plantea la oposición para hacer valer el derecho, por el hecho de que no existe ninguna diferencia entre la sociedad o empresa mercantil debidamente inscrita y la que se pretende inscribir por tratarse de una copia total de su denominación que hace imposible diferenciar una de la otra.

Basado en la similitud, igualdad o copia de una denominación, para no provocar confusiones, equivocaciones y engaño al público y no consentir un acto de competencia desleal que prohíbe la ley, si de la información registral, del análisis del argumento de la sociedad o empresa mercantil opositora, documentos presentados y pruebas aportadas se establece que la razón social o la denominación es idéntica o no es claramente distinguible de cualquier otra, el Registrador declara con lugar la oposición, improcedente la inscripción definitiva **y como consecuencia principal cancelará la inscripción provisional**. En todo caso, antes de negar la inscripción, en forma razonada, dará al solicitante un plazo de cinco días para subsanar cualquier deficiencia. Contra lo resuelto en caso de denegatoria contemplado en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 para los efectos de impugnación (Artículo 342 Código de Comercio).

3.3. Sujetos legitimados para oponerse a la inscripción.

Para ejercitar los derechos de oposición está previsto por el Código de Comercio vigente, cuando se limita o se restringe el derecho al uso exclusivo a una denominación otorgada por la ley a una sociedad o a una empresa mercantil al existir una imitación, copia, similitud en su denominación que contraviene la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las actividades mercantiles, que por lo regular procede de un tercero que se considera perjudicado por la inscripción efectuada solicitada.

Las razones por las cuales se dan las oposiciones, dependerá de quien sea el que se considera coartado en su derecho, como las que se presentan a continuación:

73

3.3.1. Propietario de la empresa mercantil cuyo nombre sea adoptado por una sociedad u otra empresa.

En esta circunstancia el propietario de la empresa mercantil que debe acreditar su comparecencia mediante copia legalizada de la patente de comercio de su empresa, presenta en un memorial sus razones de oposición dirigiéndose mediante un escrito al Registrador Mercantil en el cual solicita que se deniegue la inscripción definitiva de la sociedad o una empresa mercantil nueva por la existencia del registro de su empresa con la denominación que quiere adoptar la entidad o en su caso esta última, que es igual o casi exacta a la que él es propietario, que hace que no sea claramente distinguible de la inscrita debidamente, situación que puede dar en el futuro motivo de confusión, respecto a que entidad se refiera.

3.3.2. **El representante legal de una sociedad.**

Se presenta la solicitud dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la inscripción provisional por el representante legal de la sociedad debidamente acreditado ante el Registrador Mercantil, en un memorial en el que expresa sus fundamentos de oposición solicitando denegar la inscripción de la sociedad o una empresa mercantil porque su denominación social está siendo perjudicada por la entidad solicitante en el sentido de que reproduce íntegramente la totalidad de los elementos que le dan distintividad y que caracterizan a la denominación de su representada, que hace difícil apreciar una diferencia, que causa confusión entre el público, es más, si se dedica a las mismas actividades.

3.3.3. **El propietario de una marca o de un nombre comercial cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.**

De conformidad con la Ley, “**Marca:** cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensional o mixto perceptible visualmente, que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de los de otra” (Artículo 4 Ley de Propiedad Industrial).

Las marcas podrán estar contenidas en palabras o conjunto de palabras (ejemplo Kodak), letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y franjas, y combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos (Artículo 16 Ley de Propiedad Industrial).

El propietario de una marca adquiere el derecho de la misma por su registro, en el que se rige por la fecha y hora de presentación de la solicitud de su inscripción y se prueba con el certificado que extiende el Registrador de la Propiedad Industrial. Como titular de una marca puede invocar la prioridad en su registro anterior y le da el derecho de oponerse a su uso exclusivo, únicamente se puede conseguir con relación a los productos o servicios para los cuales haya sido registrada.

Es importante señalar que cuando le son conferidos los derechos por el registro de una marca a su titular no solo le da el derecho a su uso exclusivo sino de: a) Oponerse al registro de un signo distintivo idéntico o semejante para identificar productos iguales o semejantes para los cuales se ha registrado la marca, que implique un aprovechamiento indebido de la notoriedad de la misma que provoca el debilitamiento de su distinción. b) Accionar judicialmente para hacer cesar el uso de la

75

marca por un signo distintivo idéntico o semejante por un tercero para identificar servicios o productos diferentes que pueda causar confusión en el público, y otros derechos y oposiciones que le son conferidos legalmente (Artículo 35 Ley de Propiedad Industrial).

Según la norma en referencia a la terminología se entiende por “**Nombre Comercial**: un signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad” (Artículo 4 Ley de Propiedad Industrial).

El titular de un nombre comercial podrá solicitar su inscripción en el Registro de Propiedad Industrial que se efectuará sin perjuicio de mejor derecho de tercero. Registrada la marca le otorga el derecho de oponerse y actuar contra cualquier persona individual o jurídica extraña que sin su consentimiento use en el comercio un signo distintivo igual,

semejante o idéntico al nombre comercial registrado y protegido que puede causar confusión o un riesgo de asociación con su empresa o cualquier otro signo distintivo que perjudique su derecho.

En cuanto al derecho al uso exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio y únicamente con relación al giro o actividad mercantil de la empresa o establecimiento que identifica (Artículo 71 y 73 Ley de Propiedad Industrial).

De manera que el propietario de una marca y el titular de un nombre comercial cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial están facultados para oponerse y accionar contra cualquier tercero que use sin su consentimiento en el comercio una

expresión o un signo distintivo similar al nombre comercial protegido, igual o semejante a una denominación de una sociedad o idéntica al nombre de una empresa mercantil que de lugar a confusión en el público sobre la identidad y las actividades en relación a la empresa, sociedad o al establecimiento identificado con el mismo que afecte su derecho.

3.4. Trámite de la oposición

De conformidad con la disposición legal “las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles, relativas a la razón social, la denominación social o del nombre comercial, serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional. Contra

lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso, no cabe recurso alguno” (Artículo 350 Código de Comercio).

La oposición a la pretensión de una persona a la inscripción de una sociedad en relación a la razón social, la denominación social o del nombre comercial cuando hay controversia por idéntica, copia o igual denominación como señala la ley, la resolución la dicta el Registrador. Por lo tanto las oposiciones que no se refieran al segundo párrafo del Artículo 350 del Código de Comercio que dice que: serán discutidas y examinadas por el procedimiento de los incidentes ante juez de Primera Instancia del domicilio de la entidad a la que se oponen.

En el Trámite de la Oposición, se debe acreditar la documentación legal con que se actúa, mediante poder (escritura) o nombramiento (acta) y todos los documentos que se presenten al Registro deberán llevar una copia (Artículo 351 Código de Comercio). A continuación el procedimiento del trámite:

77

- a. Al ingresar los documentos, se adjuntan al expediente del registro para su estudio y calificación en la Asesoría Jurídica.
- b. El Asesor Calificador dictará resolución admitiendo para su trámite la oposición presentada, y ordena suspender cualquier trámite a la sociedad a la que se oponen.
- c. Se da Audiencia por un plazo de cinco días a partir de la notificación a la sociedad a la que se oponen para que haga uso de su derecho.
- d. Las partes pueden acordar: cambiar la razón social, la denominación o nombre comercial, con el fin de que la causa de la oposición sea resuelto.

- e. Terminada la Audiencia y vencido los plazos, el Asesor Calificador, dicta Resolución final disponiendo lo que proceda: a) cancelar la inscripción provisional de la sociedad a la que se oponen; b) continuar el trámite si el motivo de la oposición desaparece.
- f. La Resolución debe ser aprobada por el Registrador Mercantil
- g. Notificación de la resolución a las partes.

Es importante mencionar, que la parte que no está conforme con la resolución del Registrador Mercantil en algunos casos ha interpuesto Recursos de Revocatoria hasta llegar al Recurso de Amparo.

En este caso las oposiciones son de carácter administrativo por imperativo legal en el sentido de que la norma (artículo 350 segundo párrafo) le da la **facultad al Registrador para que resuelva** y contra la misma no cabe recurso alguno, pero en muchos casos como se dijo anteriormente la parte

inconforme ha tenido que acudir a lo Contencioso Administrativo mediante el Recurso de Revocatoria con el objeto de agotar la vía administrativa y para finalmente accionar a través del Recurso Extraordinario de Amparo, que en su mayoría han sido desfavorables.

Independientemente del resultado de la resolución de la oposición, el Registro Mercantil como institución no impone costas administrativas.

Asimismo el Registro Mercantil General de la República, para cumplir a satisfacción con la función institucional, de dar eficacia y seguridad jurídica a los bienes y derechos protegidos de los usuarios del tráfico mercantil y para el logro de sus fines, rige su actividad administrativa mediante Arancel contenido en el ACUERDO GUBERNATIVO No. 207-93 de fecha 11 de mayo de 1993 y

sus modificaciones contenidos en los acuerdos números 418-95, 736-97, 314-2000, 433-2001 y 466-2001 y el Reglamento respectivo.

CONCLUSIONES

1. Las sociedades anónimas en la actualidad tienen su origen de las sociedades que se formaron como resultado de los grandes movimientos comerciales durante el descubrimiento, conquista y colonización de los pueblos orientales y occidentales, con lo cual se inicia la época capitalista mercantil moderna.
2. La sociedad anónima es de carácter mercantil, cualquiera sea su objeto; es una sociedad capitalista porque el aporte económico del socio es lo más importante para su organización; se identifica con una denominación libre; su capital social está dividido y representado por acciones y la responsabilidad del socio se limita al pago de las acciones que hubiere suscrito, su patrimonio no puede responder por las obligaciones de la

sociedad; es solemne, ya que para su constitución es necesario el otorgamiento de la escritura social.

3. El Registro Mercantil es una institución pública administrativa creada por el Estado, con la función principal de inscribir los actos y negocios jurídicos mercantiles, con el objeto de darle seguridad y publicidad para que surtan efectos contra terceros.
4. Toda actividad registral se fundamenta en el conjunto de principios amparados por la ley mercantil, con el fin de facilitar la comprensión de los actos y hechos inscritos y orientar por una efectiva seguridad de todo lo que está sujeto a registro.
5. La inscripción en el Registro Mercantil de la denominación de una sociedad anónima por mandato legal, le otorga el derecho al uso exclusivo de la misma y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o similar objeto que se pretende inscribir con posterioridad.

6. Los sujetos legitimados para oponerse a la inscripción de una sociedad anónima por igual denominación en el Registro Mercantil, son los titulares de un derecho reconocido y previamente establecido.
7. Los representantes legales de la sociedad anónima cuya denominación sea imitada o usurpada, y que no es claramente distinguible, son los legitimados para oponerse a la inscripción en el Registro Mercantil de una nueva sociedad, porque a su juicio reproduce íntegramente la denominación de su representada, que hace difícil apreciar la diferencia, y que causa confusión.

RECOMENDACIONES

1. Las sociedades anónimas, por ser organizaciones de carácter mercantil que se sostienen con el aporte económico de sus asociados, están obligadas a constituirse en base a los requisitos legales establecidos, claramente distinguible de cualquier otra, particularmente de la denominación que quiera adoptar.
2. El Registro Mercantil, como institución administrativa creada con el objeto de dar seguridad a los actos mercantiles inscritos, a través de su autoridad, no puede autorizar la inscripción de una sociedad anónima con denominación semejante o igual a otra que dé lugar a controversia.

3. Dado los problemas que causan las denominaciones similares o idénticas, los sujetos legitimados para inscribir una sociedad anónima o cualquier otro derecho en el Registro Mercantil, es indispensable efectuar una averiguación minuciosa previa en los registros respectivos, antes de adoptar una denominación social.
4. Los representantes legales de las sociedades anónimas, aparte de defender los derechos de su representada, deben actuar diligentemente en los plazos legales establecidos para accionar contra las denominaciones idénticas o iguales que perjudican su inscripción.
5. Debiera legislarse alguna ley para crear sanciones para los opositores en casos que la oposición sea notoriamente improcedente, a efecto de que quien sea perjudicado pueda reponer los gastos, daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, porque muchas veces la oposición es totalmente frívola y sólo tiene por objeto afectar la inscripción de una sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Lily, Manual de requisitos legales y procedimientos de inscripción en el Registro Mercantil, Guatemala, (s.l.i.), (s.e.), 2003.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho notarial y derecho registral, 10ª. ed., México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1988.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho mercantil, 4ª. ed., México D. F., Ed. Herrero S. A., 1982.

DE LA CÁMARA, Manuel, Estudios jurídicos sobre la sociedad anónima, Madrid, España: Ed. Civitas, S. A., 1995.

GARCÍA CONI, Raúl R. **El contencioso registral**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Garamond S. C. A. 1978.

GARRIDES, Joaquín, **Derecho mercantil**, 1t., México D. F.: Ed. Porrúa S. A. 1987.

MANTILLA MOLINA, Roberto, L., **Derecho mercantil**, 29ª. ed., 6ª. Reimpresión, revisada y puesta al día, México D. F., Ed. Porrúa S. A. 1999.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L. 1981.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil**, Guatemala, (s. e) 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, 1t., 80 vols. 5ª. ed., Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio, Decreto 2-70, Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Civil, Decreto Ley número 106, 1963.

Código de Notariado, Decreto número 314, Congreso de la República de Guatemala, 1946.

Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000, Congreso de la República de Guatemala, 2000.

